

“TRIBUNALES HÍBRIDOS”: ¿UNA NUEVA FORMA DE ADMINISTRAR JUSTICIA CON EL APOYO DEL DERECHO INTERNACIONAL?

Tulio Alberto Álvarez*
tulioalvarez17@gmail.com

SUMARIO

A MANERA DE INTRODUCCIÓN. 1. LA ACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA UNIVERSAL. 2. TRIBUNALES INTERNACIONALES Y DISEÑO DE UN MECANISMO DE JUSTICIA INTERNACIONAL. 3. MEDIDAS PUNITIVAS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y TRIBUNALES INTERNACIONALES HÍBRIDOS. 4. LA ORIGINALIDAD DEL CASO VENEZUELA Y LA ACTIVACIÓN DE UN TRIBUNAL HÍBRIDO. CONCLUSIONES. LISTA DE REFERENCIAS.

RESUMEN

La instalación en la ciudad de Washington de un alto tribunal de Justicia, auspiciado por la Organización de Estados Americanos, bajo la denominación de Tribunal Supremo de Justicia en el Exilio (TSJ-EX VEN), conformado por los ciudadanos venezolanos designados por la Asamblea Nacional en el mes de julio de 2017, activa un debate constitucional sobre la actuación extraterritorial de un órgano del Estado. Sin embargo, es en el campo del derecho internacional que surgen las máximas interrogantes, entre ellas: ¿Este TSJ en el exilio representa un mecanismo de Justicia transnacional? Y, si fuera así, ¿cuáles son las competencias que ejecutará esta atípica fórmula jurisdiccional? Partiendo de la vigencia y necesidad de actuaciones de tribunales nacionales en ejercicio de una Jurisdicción Universal, el profesor Álvarez ensaya una tipología que califica como “Tribunales Híbridos” para plantear conflictos actuales que demuestran el carácter inacabado y sigsagueante de los mecanismos de Justicia Internacional.

PALABRAS CLAVE: JURISDICCIÓN UNIVERSAL, INMUNIDAD SOBERANA, EXTRADICIÓN, CRÍMEN CONTRA LA HUMANIDAD, CRÍMEN DE GUERRA, CRÍMEN ECONÓMICO TRANSNACIONAL.

* El autor es Jefe de la Cátedra Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Profesor titular en los pregrados de la Universidad Católica Andrés Bello y la Universidad Central de Venezuela. Imparte cátedra en los doctorados de Historia y Derecho, además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos, de la Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Central de Venezuela. En cuanto a este artículo, es egresado del Programa de Estudios Avanzados y Maestría en Teología Fundamental, Magister en Historia y Doctor en Derecho, todas con mención *summa cum laude*.

Consideramos que ya no es tiempo de resoluciones o declaraciones, aunque apreciamos que las últimas que se han realizado son contundentes y reflejan de manera más adecuada la agenda que propusimos el 30 de mayo de 2015: elecciones generales, liberación de todos los presos políticos, separación de poderes y respeto a la institucionalidad, así como apertura de un canal humanitario.

*Mensaje de Luis Almagro, Secretario General de la O.E.A. sobre Venezuela
16 de octubre de 2017*

Me permito la licencia de manifestar la satisfacción por participar en este homenaje a Adolfo Pedro Salgueiro. Él transmitió el conocimiento del Derecho Internacional Público a varias generaciones de abogados, entre los cuales me incluyo. Siempre combinó conocimiento y una especial interacción con sus discípulos que demostraba su capacidad pedagógica pero también revelaba su alta condición humana. Hoy jubilado, sigue dictando cátedra con sus artículos e intervenciones en un debate necesario, por demás riesgoso y algo árido, conservando su providencial integridad intelectual y amor por Venezuela. Me he propuesto con este aporte celebrar sus muchos méritos abordando un tema escabroso y sumamente complejo. Quiero provocar una polémica en el marco de la peor crisis institucional que vive nuestro país y destacar ese vínculo entre lo constitucional y lo internacional; en el que el componente político puede deshacer cualquier base normativa y obliga a innovar en la búsqueda de esa ratio iuris que, en esta conflictiva realidad, se hace más esquivada. Espero que el esfuerzo y las reflexiones que se originen aquí reflejen el respeto y afecto que siento por el profesor Salgueiro.

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

La Jurisdicción Universal se ha constituido como manifestación natural de los valores humanos que deben ser preservados más allá de las peculiaridades políticas, sociales, económicas y culturales que signan el diseño de un determinado orden jurídico de los Estados; y su aplicación en el ámbito de validez espacial y personal. Responde directamente al origen y esencia de un orden que persigue una armonía que rebasa las fuentes, inclusive los principios, del estatuto interno de cada Estado. Sin embargo, el Derecho Internacional parte de las relaciones interestatales y éstas, atadas a cada derecho interno, pueden determinar el alcance y aplicación de los parámetros de la actuación extraterritorial de los tribunales nacionales.

De suyo, los conflictos que pueden presentarse están relacionados con la definición de la actuación extraterritorial como una obligación de los Estados, especialmente cuando se pretende acorralar esa impunidad que se resguarda en el vallado que tildan soberanía nacional; o, muy distante de este objetivo, el otorgamiento de una facultad que podría utilizarse con cierta flexibilidad y a conveniencia. En este punto es bueno advertir que se trata de una expansión jurisdiccional diferente a la que ya había sido desarrollada en supuestos de delitos cometidos fuera del territorio por nacionales de ese mismo Estado, especialmente bajo el alegato de afectación de altos intereses nacionales o, bajo formula pasiva, por delitos cometidos contra nacionales de ese estado que se activa.

El foco de este desarrollo se fija en la verificación de situaciones novedosas en las que se admite el interés de proscribir conductas y luchar contra la impunidad de los agentes responsables de crímenes de tal entidad que afectan el orden internacional y los valores humanos.¹ Es por ello que, como problema consecuente, surge la definición de los factores

¹ Esta inquietud sobre estas nuevas formas y la renovación temática ya las había tratado al exponer mi enfoque sobre el derecho natural: *“El análisis y solución de los problemas novedosos que aquejan a las sociedades, como el equilibrio ecológico, aquellos de índole moral que surgen por el desarrollo acelerado de las biotecnologías, las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y las nuevas formas de violencia, causantes de «una preocupación presente que interpela a toda la humanidad» ante una organización política nacional que se ve desbordada y que nos lleva a pensar en sociedades bajo una dimensión*

de conexión que abren la intervención internacional. Y a pesar de que esta manifestación de Justicia se encuentra apuntalada por una firme convicción de la comunidad internacional acerca de su conveniencia; es, precisamente allí, en la definición del alcance de la Jurisdicción y de esos factores que permiten su aplicación, en los cuales se producen los disensos.

También surgen fuertes discusiones y debates sobre lo que se ha calificado como una Justicia Universal “*In Absentia*” para identificar la posibilidad de desarrollar causas en ausencia de los imputados. Inclusive, bajo parámetros de colaboración internacional como componente de un debido proceso internacional, pueden incluirse las medidas dictadas contra sospechosos de delitos transnacionales, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra; la investigación inquisitoria cuando exista justificación en materia probatoria por razones de territorialidad; y los trámites de requisitorias internacionales y procesos de extradición, en especial bajo alegato de inmunidad de jurisdicción.²

Esto nos lleva a entender que esa universalidad puede ser entendida como la actuación extraterritorial de un Estado directamente vinculado con la situación de hecho desencadenante, ante la existencia de factores de conexión; o, en el sentido que aplico para este desarrollo, la actuación justificada en los más altos valores que reconoce y sostiene la comunidad internacional, inmanentes en la validación de cualquier orden normativo positivo, la cual considero la verdadera y plena Justicia Universal.³ Esta es la dirección que le ha conferido el *Institut de Droit international*, orientándola a la persecución de crímenes

planetaria, requiere una «urgente reflexión ética y política de rango universal», cfr. *La Ley Natural como patrón del orden justo*, 2009.

² Uno de los casos más interesantes en este sentido fue la activación de la investigación autorizada por la Audiencia Nacional de España de los actos de genocidio cometidos en Tíbet por agentes del Gobierno de China Comunista, en especial el Presidente y Primer Ministro. Tal decisión se basó en la noción de Justicia Universal desarrollada por la Corte Constitucional de España en cuanto a lo innecesario de factores de conexión directos entre los agentes del Estado señalados por la comisión de los crímenes, las víctimas o los elementos del crimen en sí mismo. Un criterio que no ha sido pacífico y que levanta nuevos debates sobre la viabilidad política de la Justicia Universal. En esta materia puede consultarse: Christine A.E. Bakker, *Universal Jurisdiction of Spanish Courts over Genocide in Tibet: Can it Work?* En Journal of International Criminal Justice.

³ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC 237/2005) de 26 de septiembre de 2005.

regulados por el derecho internacional, dada la naturaleza transnacional de las modernas conductas delictivas.⁴

Indubitable es la inclusión de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad en la vocación de la Jurisdicción Universal. En mi criterio, esta plena jurisdicción internacional es una “jurisdicción primaria” para investigar y juzgar; de manera que desactivo, en este punto, una de las mayores limitantes argüidas para obstaculizarla. Me refiero al principio de subsidiariedad.⁵

Esta Jurisdicción Universal también se encuentra con una realidad en que pueden identificarse unos tribunales internacionales marcados por la permanencia y el carácter expansivo de su accionar, precisamente por una madurada institucionalización mediante tratados y convenios internacionales, tal como podríamos catalogar a la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional;⁶ otro tipo de tribunales internacionales apuntalados por decisión de las instancias internacionales competentes para responder a coyunturas y problemas particulares, como han sido el Tribunal Penal Internacional Para Rwanda (TPIR) y el Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia (TPIY); y

⁴ Cfr. Claus Kreß, *Universal Jurisdiction over International Crimes and the Institut de Droit International*, en *Journal of International Criminal Justice*.

⁵ Considero que los criterios reduccionistas de la Jurisdicción Universal priorizan el principio de subsidiariedad en el sentido de plantear el aspecto de la pasividad del Estado donde se produjeron los hechos. La aplicación de este requisito implicaría una revisión probatoria previa y la acreditación de la imposibilidad de obtener respuesta efectiva o la abstención judicial. Siguiendo esta senda, concluiríamos que, para activar la Jurisdicción Universal de un tribunal nacional, un documento fundamental para la admisibilidad de la acción por crímenes internacionales sería la sentencia que contenga la negativa expresa de proceder de los fiscales o tribunales del Estado en donde se produjeron los hechos.

⁶ La Corte Internacional de Justicia es la única corte internacional de carácter universal con jurisdicción general. Se trata de la jurisdicción típica para dirimir las controversias que le son sometidas por los Estados en ejercicio de su soberanía, ya sea por la suscripción del Estatuto de la Corte y la declaración de aceptación de su jurisdicción obligatoria de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto; o, en virtud de compromisos, asumidos mediante tratados bilaterales o multilaterales en los que se le otorga competencia para resolver controversias derivadas de su aplicación o interpretación. Además, los Estados pueden someter a la Corte una controversia específica por medio de un acuerdo especial. Inclusive, un Estado puede someter una controversia a la Corte bajo la hipótesis de sometimiento unilateral fundado en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra el cual se haga la solicitud de conformidad con el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte. Bajo este último mecanismo, si el otro Estado acepta dicha jurisdicción, la Corte tendrá competencia como *forum prorogatum*. En otro plano, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, o cualquier otro órgano de las Naciones Unidas u organismo especializado que haya sido autorizado por la Asamblea General, pueden realizar consultas sobre cualquier cuestión de derecho en el ámbito de sus actividades. Sobre la Corte Penal Internacional haremos comentario infra.

aquellos que he optado por clasificar como “Tribunales Híbridos” que precisamente serán objeto preferente del presente estudio.

Relevante se hace advertir que a pesar de que la Corte Internacional de Justicia conoce las típicas controversias territoriales y sobre fronteras marítimas, las controversias relacionadas con el trato dado a los nacionales de un país por otros Estados o la gestión de recursos naturales compartidos, también se ha pronunciado sobre denuncias de violaciones masivas de los derechos humanos, incluido el genocidio.⁷ En este sentido, el 26 de febrero de 2007, la Corte dictó sentencia en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro), constituyéndose en el primer caso en que un Estado formuló alegaciones de genocidio contra otro. Pero la temática de la responsabilidad estatal por este tipo de crímenes y la de reparación de las víctimas quedó inconclusa.⁸

En este punto debo reconocer que el principio de Jurisdicción Universal va a estar condicionado por la actitud de autoridades nacionales que, en muchos casos, responden al “interés nacional” pero también a la eventual indefinición de los derechos particulares en

⁷ La Corte afirmó que era competente sobre la base del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En la sentencia se establece la perpetración de matanzas masivas y otras atrocidades en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina pero que, en general, tales hechos no estuvieron acompañados de la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un determinado grupo étnico. Sin embargo, si estableció que las matanzas de Srebrenica de julio de 1995 tenían la intención específica de destruir parcialmente el colectivo de musulmanes de Bosnia y Herzegovina en esa zona y que, en tal sentido, se materializó el tipo penal de genocidio y que la responsabilidad fue de oficiales de alto rango del Ejército de la República Serbia, aunque no se pudo comprobar que esos actos fueran una política de Estado por lo que no se pudo establecer la responsabilidad del mismo. A pesar de tal conclusión, la Corte estableció que Serbia incumplió su obligación de evitar el genocidio de Srebrenica, contenida en el artículo I de la Convención sobre el genocidio. En efecto, los Estados que identifiquen amenazas de actos de genocidio deben utilizar los medios que razonablemente tienen a su disposición para evitar el genocidio, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional. Además, afirmó que la parte demandada había violado su obligación de castigar a los culpables de genocidio, al no cooperar plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la entrega del General Ratko Mladić para someterlo a juicio.

⁸ En cuanto a la petición de reparación presentada por Bosnia y Herzegovina, la Corte concluyó que la modalidad de satisfacción más apropiada era incluir una declaración dentro de la parte dispositiva de la sentencia en que se afirmara que Serbia había incumplido su obligación de evitar el crimen de genocidio; y que la entrega de los acusados al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia constituiría una satisfacción apropiada. Esto manifiesta que las reglas sobre responsabilidad estatal no han sido maduras en lo atinente a la reparación del daño causado a las víctimas directas a pesar de que, en términos generales, la Corte Internacional de Justicia estableció en el caso *Factory at Chorzów* que la obligación de reparar un daño en derecho internacional está dirigida a borrar las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación infringida.

aspectos álgidos. Me refiero aquí, muy especialmente, a la falta de precisión de los crímenes que deben ser juzgados de acuerdo con el derecho internacional y aquellos que deben serlo bajo los parámetros de la ley penal nacional. Todos estos obstáculos han llevado a poner en duda el ejercicio de la Jurisdicción Universal por los Estados y confinarla a los tribunales internacionales tipo Corte Penal Internacional, los cuales procederían con cierta uniformidad en virtud de la fuente normativa reguladora de los mismos.

Es precisamente la originalidad del caso Venezuela, con lo que se ha calificado como “*Tribunal Supremo de Justicia en el Exilio*”, con el que pretendo ensayar *in extremis* para verificar hasta qué punto se puede manifestar la actuación extraterritorial de tribunales domésticos. Y magnificó este caso particular porque consideró que la comunidad internacional no ha calibrado el impacto regional, inclusive ultramarino, de un esquema delincencial transnacional que involucra la conformación de un “*Estado Forajido*” violador de los más elementales derechos humanos; una sistemática depredación de los recursos de un país al punto de pasar de una situación de prosperidad a una crisis humanitaria inusitada; una alianza internacional de factores de poder económico y político que se encuentra asociada al narcotráfico y terrorismo en el control estatal; y la afectación regional de la forma democrática al punto de provocar crisis, en cadena, en numerosos Estados en América Latina. Prueba del error de calibración de la comunidad internacional se manifiesta en el hecho de que la Organización de Estados Americanos haya sido el único foro multilateral que ha tomado medidas contra la dictadura en Venezuela, al menos hasta el comienzo del 2018.

Paradójicamente, la persistente pluralidad que comienza a marcar un desarrollo inédito del Derecho Internacional, especialmente en el ámbito penal por la referida creación de la Corte Penal Internacional, refleja el auge experimentado por el principio de universalidad. Pero tampoco deben descuidarse los riesgos de involución, ante el abuso y exceso de actuaciones signadas por intereses que no se corresponden con ese bien común internacional, la lucha contra la impunidad y la búsqueda de no repetición de dolorosos eventos en los que la comunidad internacional se ha visto rebasada por la fuerza de los

hechos.⁹ También resulta relevante la evolución de esa Jurisdicción Universal calibrando la tendencia reduccionista que se comienza a sentir en las legislaciones nacionales.

1. LA ACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA UNIVERSAL.

El proceso contra Augusto Pinochet en España y el Reino Unido ha supuesto un hito en el avance hacia la jurisdicción internacional para enjuiciar los crímenes contra la humanidad. En efecto, el 16 de octubre de 1998 se produjo el sorpresivo arresto de Pinochet, en virtud de una orden de captura emanada por el juez español Baltasar Garzón. En ese momento histórico, Chile vivía una democracia limitada en virtud de la vigencia de la Ley Fundamental que el mismo dictador había aprobado antes de abandonar el poder. Solo comprendiendo tal situación se encuentra explicación a la actitud del Gobierno de la alianza Socialista-Democrristiana frente a aquella detención.

Lo interesante del caso Chileno, además de las especiales circunstancias políticas que rodean la confrontación en un país hasta hoy dividido por la dirección marxista del Régimen de Allende, fue el mecanismo utilizado para la elaboración de la Ley Fundamental que produjo la apertura democrática. El Consejo de Estado, órgano no previsto en la Constitución Chilena de 1925, preparó un anteproyecto que fue entregado a Pinochet quien, a su vez, lo entregó al Ministro del Interior Sergio Fernández Fernández. Este coordinó el equipo que preparó el proyecto definitivo, al margen de cualquier consulta y de la opinión pública. La propuesta aprobada por Decreto Ley N° 3.464 de fecha 8 de agosto de 1980 disponía que la vigencia se produciría seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito. Así el pueblo chileno se pronunció favorablemente sobre la nueva Constitución el 11 de septiembre, el texto fue promulgado el 21 de octubre y tuvo vigencia parcial desde el 11 de marzo de 1981.

⁹ Sobre los conflictos que surgen por el predominio de intereses y la manipulación susceptible de manifestarse en los procesos relacionados con la Justicia Universal es conveniente revisar el artículo de Gherardo Colombo, *Investigating and Prosecuting Large-scale Corruption: The Italian Experience*, en Journal of International Criminal Justice.

La realidad fue que se dio un chantaje político; si no se votaba a favor, no se produciría la apertura al proceso electoral que en el documento se preveía. Pero al votar afirmativamente también se blindaba la influencia del régimen militar mediante diversos mecanismos; entre los que destacaba la permanencia de Pinochet y sus compañeros de armas en el comando de la fuerza armada, sin clara subordinación a la primera magistratura civil. Ese era el cuadro en 1998 en una sociedad con un comportamiento bipolar en el aspecto electoral. Además la simpleza con que fue aprobada la Constitución de 1980 contrastaba con lo dificultoso del procedimiento para modificarla. Esto era, simplemente, una garantía de impunidad.

Insisto en que el proceso iniciado por el Juez español Baltasar Garzón en contra de Pinochet constituye el antecedente más importante en la aplicación de la Justicia Universal.¹⁰ Pero la situación transcendía los tribunales españoles ya que se activaron procesos por violación de derechos humanos, abiertos por las víctimas, en Francia, Alemania, Noruega y Bélgica. A la par, en Suecia, el Procurador General Jan Danielsson, afirmaba que la extradición de Pinochet a su país dependía del pronunciamiento británico sobre la solicitud de los tribunales españoles; en Italia, el ministro de Justicia, Oliviero Diliberto, pedía al fiscal de la República de Milán, Francesco Saverio, abrir una investigación contra el ex gobernante chileno; en Suiza, las autoridades judiciales de Ginebra, intentaron querrela penal contra Pinochet por secuestro y asesinato del ciudadano chileno-suizo Alexis Jaccard; y, en Luxemburgo, el ministro de Relaciones Exteriores, Jacques Poos, presentaba varias demandas por violación a los derechos humanos. Para Pinochet fue bastante aventurado abandonar territorio chileno.

¹⁰ Esta aventurada apreciación no descarta o resta importancia a la Declaración de Moscú, del 1º de noviembre de 1943 suscrita por Estados Unidos de América, Gran Bretaña y la Unión Soviética, en la que se definió una jurisdicción universal para ciertos crímenes de guerra. En el mismo sentido, la activación de los juicios de Núremberg definieron la casuística primaria de crímenes internacionales: a) Crímenes contra la Paz; b) Crímenes de Guerra; c) Crímenes contra la Humanidad; y d) Conspiración y Complot en la participación en los crímenes internacionales previamente indicados. Lo relevante es que la tipología casuística fue recogida en la Resolución N° 95 (I), del 11 de diciembre de 1946 emanada de la Asamblea General de la ONU.

Además de las normas de derecho interno que en España tipificaban algunos de esos delitos, Garzón sostuvo que la calificación jurídico-penal de los hechos se apoyaba en: a) La Declaración de Moscú de 1943, suscrita por el Reino Unido de Gran Bretaña, EEUU y la Unión Soviética sobre crímenes contra la Humanidad; b) El Estatuto del Tribunal de Núremberg de 1945, suscrito por el Reino Unido; c) La resolución de 16 de Diciembre de 1946 de la Asamblea General de Naciones Unidas aprobando los principios de los Estatutos y de la Sentencia de Núremberg; d) El Convenio de las Naciones Unidas de 9 de Diciembre de 1948 contra el genocidio; e) El Pacto de derechos civiles y Políticos de las NN.UU. de 16 de Diciembre de 1966; f) La resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de Diciembre de 1973 sobre persecución de crímenes contra la Humanidad; g) La Convención contra la tortura de NN.UU. de 10 de Diciembre de 1984; h) La Declaración de la Asamblea General de NN.UU. sobre la desaparición forzada de personas de 1992; e i) El Convenio Europeo sobre Represión del Terrorismo de 27 de Enero de 1977.¹¹

De acuerdo con esa normativa, los crímenes de lesa humanidad eran imprescriptibles, sus responsables no disfrutaban de inmunidad diplomática ni pueden obtener estatuto de refugiado ni asilo político, razón por la cual todos los Estados están obligados a perseguirles y a colaborar en la persecución que de tales crímenes hagan otros Estados. Si esta situación se perfilaba así a finales del siglo pasado, son mayores los instrumentos que pueden ser alegados en la actualidad para activar la Justicia Universal. En el caso Pinochet se superó la barrera de la jurisdicción territorial que, en otros tiempos, impidió la persecución de los individuos que cometieron delitos contra la humanidad. Y el sistema

¹¹ Solo como una curiosidad histórica voy a trasladar el argumento de Garzón para justificarse: *“En Chile, desde septiembre de 1973, y al igual que en la República Argentina a partir de 1976, se producen toda una serie de acontecimientos y actividades delictivas cometidas bajo el manto de la más feroz represión ideológica contra los ciudadanos y residentes de estos países. Para el desarrollo de las mismas se siguen planes y consignas preestablecidas desde las estructuras de Poder, que tienen como fin la eliminación física, la desaparición, secuestro, previa la práctica generalizada de torturas de miles de personas”*.

interamericano de derechos humanos no estuvo ausente en la consolidación del criterio de expansión de la jurisdicción nacional.¹²

La solicitud de extradición formulada al Gobierno Británico dio inicio a un largo proceso que fue obstaculizado por la anulación de una decisión previa de la Cámara de los Lores, como consecuencia de que uno de los miembros del Tribunal especial ocultó su relación con la organización Amnistía Internacional, una de las partes en conflicto.¹³ Posteriormente, el Tribunal de siete Lores, en votación de seis votos a uno, determinó que Pinochet no tenía inmunidad y, en consecuencia, podía ser extraditado a España si así lo determinaba el Ministro del Exterior Británico Jack Straw. Pero no fue así.

Las trabas a la extradición derivaban principalmente del estado de salud de Pinochet y por la limitación a los delitos imputados, en virtud de que sólo podía responder ante la justicia por aquellos cometidos después de septiembre de 1988, fecha en la cual el Reino

¹² El 19 de noviembre de 1999 la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) dictó una Resolución sobre el caso Carmelo Soria determinando que el secuestro, tortura y asesinato del diplomático español formaba parte del proceso abierto en España a Pinochet y determinando la Jurisdicción Universal para enjuiciar a los autores del crimen, si el Gobierno chileno no cumplía con sus obligaciones internacionales. La Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue adoptada al cabo de tres años, después de ofrecérsele al Gobierno de Eduardo Frei, como es preceptivo, 30 días para responder a los cargos. En dicha decisión, en el punto 163, se establece que *“la falta de respuesta del Estado chileno pone en evidencia que éste no ha adoptado las medidas que le competen para cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe 110/99 de la Comisión y remediar la situación existente”*. En el relato de hechos señala que *“el 14 de julio de 1976, al salir de su trabajo, fue secuestrado por agentes de seguridad de la Dirección Nacional de Inteligencia [Dina] y posteriormente asesinado. Su cadáver fue dejado junto a su automóvil en un riachuelo. Los tribunales chilenos establecieron la participación de agentes del Estado en el crimen, así como su identidad. Sin embargo, por aplicación del decreto-ley 2.191, conocido como 'decreto de autoamnistía', los procesos penales fueron definitivamente sobreesidos, quedando impune el crimen cometido por estos agentes”*. La decisión sostiene que los *“agentes del Estado violaron el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria, consagrado en el artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”*, así como *“que el sobreesimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria afecta al derecho de justicia de los peticionantes [Carmen Soria, hija de Carmelo]”*. El fallo concluye que *“el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales, que el 'decreto de autoamnistía' es incompatible con la Convención de la OEA firmada por Chile el 21 de agosto de 1990, que la autoamnistía viola la Convención Americana (...) El Estado chileno ha dejado de cumplir el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado la autoamnistía y porque sus órganos de Administración no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Soria (...) En el caso de que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su deber de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la Jurisdicción Universal para tales fines”*. Cfr. Informe 1999. OEA.

¹³ Cfr. La Resolución (Resolution House of Lords) de fecha 25 de noviembre de 1998. U.K. Parliament. [Http://www. Parliament.the-stationery-office.co.uk/pa/paenq.htm](http://www.Parliament.the-stationery-office.co.uk/pa/paenq.htm). Búsqueda del 16 de enero del 2000.

Unido suscribió la Convención Internacional contra la Tortura. Pero la clave fue la misma defensa que el gobierno chileno ejecutó durante el proceso para que Pinochet fuese liberado por «razones humanitarias». Una decisión cerrada del Senado chileno había rechazado la detención y el presidente Eduardo Frei consideró la situación como un tema digno del Consejo de Seguridad Nacional, lo que implicó contener el pedimento español.¹⁴ Finalmente, el dictador regresó a Chile.

Pero los tribunales españoles no se limitaron a ese aporte. El tribunal constitucional español revisó, el 26 de septiembre de 2005, las decisiones de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo de Justicia en el caso de crímenes cometidos por militares guatemaltecos en las que se dictaminaba que el ejercicio de la jurisdicción internacional sobre crímenes internacionales requería un factor de conexión entre el crimen, las víctimas o los agentes responsables de los crímenes y España, tales como un interés nacional,¹⁵ la presencia de los

¹⁴ En realidad estaba en juego la estabilidad política de Chile. Todavía no se habían concretado las acusaciones de corrupción contra el militar chileno y no había estallado el escándalo producto de las investigaciones por malversación de fondos públicos, debido al descubrimiento de cuentas bancarias secretas en el Riggs Bank de Estados Unidos. Creo que bajo el conocimiento de esta situación el comportamiento del gobierno chileno en defensa de Pinochet hubiera sido radicalmente distinto.

¹⁵ La Sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC 237/2005) de 26 de septiembre de 2005 expresamente señala: “... la cuestión determinante es que el sometimiento de la competencia para enjuiciar crímenes internacionales como el genocidio o el terrorismo a la concurrencia de intereses nacionales, en los términos planteados por la Sentencia, no resulta cabalmente conciliable con el fundamento de la jurisdicción universal. La persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad (paradigmáticamente en el caso del genocidio) trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la Comunidad Internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados (según tuvimos ocasión de afirmar en la STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 4), cuya legitimidad, en consecuencia, no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos. Del mismo modo la concepción de la jurisdicción universal en el Derecho internacional actualmente vigente no se configura en torno a vínculos de conexión fundados en particulares intereses estatales, tal como muestran el propio art. 23.4 LOPJ, la citada Ley alemana de 2002 o, por abundar en ejemplos, la Resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en Cracovia el 26 de agosto de 2005, en la que, después de poner de manifiesto el ya mencionado compromiso de todos los Estados, se define la jurisdicción universal en materia penal como “la competencia de un Estado para perseguir y, en caso de ser declarados culpables, castigar presuntos delincuentes, independientemente del lugar de comisión del delito y sin consideración a vínculo alguno de nacionalidad activa o pasiva u otros criterios de jurisdicción reconocidos por la Ley internacional” (...) Además el exacerbado rigorismo con que tales criterios son aplicados por el Alto Tribunal redundante en la incompatibilidad de sus pronunciamientos con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, puesto que exige que la conexión con intereses nacionales deba apreciarse en relación directa con el delito que se toma como base para afirmar la atribución de jurisdicción, excluyendo expresamente la posibilidad de interpretaciones más

transgresores en el país¹⁶ o la nacionalidad española de alguna de las víctimas.¹⁷ El tribunal constitucional considero que tal criterio violentaba el principio *pro actione* y, en consecuencia, los requerimientos fijados se constituían en injustificadas restricciones al derecho constitucional al acceso efectivo a la Justicia.

De esta forma determinó el alto tribunal constitucional que la activación de la Jurisdicción Universal de los tribunales españoles no requiere de factores de conexión dado el carácter universal de los valores protegidos y por el objetivo de hacer efectiva la criminalización de las más serias violaciones del derecho internacional. La presencia del acusado en España se hace necesaria para comenzar el juicio pero la jurisdicción puede ser ejercida inclusive en ausencia, en términos preliminares, ante una eventual preparación y materialización de extradición. La única condición para ejercer la Jurisdicción Universal sería entonces que el Estado del *locus commissi delicti* no estuviera investigando o juzgando el caso en forma efectiva.¹⁸

laxas (y, con ello, más acordes con el principio pro actione) de dicho criterio, como la de vincular la conexión con intereses nacionales con otros delitos conectados con aquél, o bien, más genéricamente, con el contexto que rodea los mismos”.

¹⁶ Idem: “El otro criterio que emplea la Sentencia, la presencia del presunto culpable en territorio español, también es contrario a la norma, puesto que el art. 23.4 distingue dos grupos de delitos, los de competencia extraterritorial por aplicación de la propia norma interna (apartados a) a f)), y los que pueden llegar a serlo por aplicación de un Tratado (apartado g)), incorporando respecto de los primeros al Ordenamiento interno el principio de jurisdicción universal, con arreglo a un principio de ius cogens fuera de discusión. Por ello no puede interpretarse que el apartado g) establezca límites a los anteriores respecto de una jurisdicción reconocida con anterioridad, y además los Tratados a tomar en consideración establecen unas obligaciones de ejercicio de la jurisdicción que constituyen un mínimo y no un máximo”.

¹⁷ En este sentido, se indica expresamente que “la restricción basada en la nacionalidad de las víctimas incorpora un requisito añadido no contemplado en la ley, que además tampoco puede ser teleológicamente fundado por cuanto, en particular con relación al genocidio, contradice la propia naturaleza del delito y la aspiración compartida de su persecución universal, la cual prácticamente queda cercenada por su base. Según dispone el art. 607 CP el tipo legal del genocidio se caracteriza por la pertenencia de la víctima o víctimas a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, así como porque los actos realizados tienen la finalidad específica de la destrucción de dicho grupo, precisamente en atención a sus vínculos de pertenencia. La exégesis manejada por la Sentencia del Tribunal Supremo implicaría, en consecuencia, que el delito de genocidio sólo sería relevante para los Tribunales españoles cuando la víctima fuera de nacionalidad española y, además, cuando la conducta viniera motivada por la finalidad de destruir el grupo nacional español. La inverosimilitud de tal posibilidad ha de ser muestra suficiente de que no era esa la finalidad que el Legislador perseguía con la introducción de la jurisdicción universal en el art. 23.4 LOPJ, y de que no puede ser una interpretación acorde con el fundamento objetivo de la institución”.

¹⁸ Cfr. Hervé Ascensio, *The Spanish Constitutional Tribunal's Decision in Guatemalan Generals: Unconditional Universality is Back*, en Journal of International Criminal Justice.

2. TRIBUNALES INTERNACIONALES Y DISEÑO DE UN MECANISMO DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Concomitante al interesante proceso adelantado por los tribunales españoles, aparecen aportes documentales y doctrinarios de primer nivel entre los que destaca la Resolución 2005 del *Institut de Droit international* (IDI) en la que se apoya la idea, ya hecha realidad en aquel momento histórico con los juicios tramitados por los tribunales españoles en el caso Pinochet y Guatemala, de una Jurisdicción Universal ejercida por los Estados sobre crímenes regulados por el derecho internacional.¹⁹ Este documento preserva la responsabilidad primaria de los Estados de perseguir efectivamente los crímenes internacionales que se producen en su jurisdicción o que son cometidos por personas bajo su control y define la competencia universal como medio efectivo adicional para prevenir la impunidad de los crímenes internacionales.

Bajo tal premisa, pasa a definir reglas para asegurar que la competencia de los Estados para perseguir estos crímenes cometidos fuera de su territorio y perpetrados por extranjeros sea ejecutada razonablemente. Sin embargo, apenas un mes después, se daría el impulso sustantivo de los tribunales españoles que describí supra. Los parámetros del Instituto fueron los siguientes:

- Existe una competencia universal en tanto título adicional de competencia para perseguir sujetos independientemente de lugar de comisión de estos crímenes, nacionalidad activa o pasiva o de otros fundamentos reconocidos por el derecho internacional.
- La primera fuente de esta competencia universal son los principios fundamentales del derecho internacional reconocidos por la comunidad internacional aun cuando pueda estar establecida en tratados multilaterales.

¹⁹ Institut de Droit International, *La compétence universelle en matière pénale à l'égard du crime de génocide, des crimes contre l'humanité et des crimes de guerre*. Resolución aprobada por la Décima Séptima Comisión, en la sesión de Cracovia del 26 de agosto de 2005. El *Institut de Droit International*, fundado el 8 de septiembre de 1873, basa la autoridad de sus decisiones en la independencia de influencias gubernamentales y el soporte técnico de sus opiniones.

- El ejercicio de la competencia universal está subordinada a tales fuentes o, específicamente, a otras disposiciones convenidas en forma lícita: a) En caso de crímenes internacionales identificados por el derecho internacional como merecedores de esa competencia tales como crímenes contra la humanidad, violaciones graves a la Convención de Ginebra de 1949 sobre la protección de víctimas de guerra o de otras violaciones serias al derecho internacional humanitario durante un conflicto armado; b) En los supuestos de investigación o solicitudes de extradición, el ejercicio de la competencia universal requiere la presencia del sospechoso en el territorio del Estado en que se active la jurisdicción incluyendo el territorio flotante bajo la ley de pabellón, matrícula y otras formas de control lícitas sobre naves y aeronaves; c) El Estado detendrá al sospechoso en el marco de un proceso fundamentado en la competencia universal y el principio del debido proceso; d) Priva el principio de colaboración internacional entre los Estados para detener a los posibles perpetradores, investigar, instruir, levantar pruebas y tomar todas las medidas adecuadas al sometimiento a juicio de los indiciados; y d) Se hace reserva a las inmunidades establecidas por el derecho internacional.

En el mismo sentido, en forma permanente y desde su creación, el 21 de noviembre de 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución A/RES/174 (II)), la Comisión de Derecho Internacional se ha dedicado a la redacción de proyectos sobre cuestiones de derecho internacional que, eventualmente, son sometidos a la consideración de la Asamblea General. Es costumbre que esta convoque una conferencia de plenipotenciarios que incorpora estos artículos a una convención sujeta a ratificación de los Estados.²⁰ Recientemente la Comisión ha trabajado la temática de la inmunidad de jurisdicción criminal de funcionarios de los Estados, íntimamente vinculada a la materia

²⁰ Como resultado efectivo de este mecanismo pueden citarse, entre otros: La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada por la Asamblea General en 1973; la Convención sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por una conferencia reunida en Viena en 1969; y la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Relaciones Consulares, adoptadas en 1961 y 1963 por conferencias reunidas en Viena.

objeto de desarrollo en el presente estudio. Todos estos trabajos contribuyen a clarificar y avanzar en el establecimiento de los parámetros de una Justicia Internacional.

2.1. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Mediante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se crea una corte permanente dirigida a investigar y llevar ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer las violaciones más graves al derecho internacional humanitario: Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.²¹ Las nuevas regulaciones, en lo que podemos calificar como un ***Derecho Internacional Humanitario***, parten del reconocimiento de que los crímenes anteriormente enumerados constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Ante esta realidad, la comunidad internacional concluyó que estos crímenes no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, deben adoptarse medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la Justicia.

El argumento justificador de esta Corte es elemental, se hace indispensable poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes para evitar que estas situaciones se repitan. La lógica del sistema obliga a que la acción que ha desarrollado la Corte Penal Internacional, a partir del 1º de julio de 2002, debe complementarse con las jurisdicciones penales nacionales.²² A diferencia de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes, con base a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional debe establecer la responsabilidad penal individual; y, a diferencia de los Tribunales Penales

²¹ Con recepción en el derecho venezolano mediante la Ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional publicada en la Gaceta Oficial N° 5.507 Extraordinario del 13 de diciembre de 2000.

²² La Corte Penal Internacional no puede actuar en forma retroactiva, ya que su accionar estará relacionado con la persecución de aquellos crímenes cometidos después de su entrada en vigor que, después de alcanzadas las 60 ratificaciones necesarias en ceremonia solemne organizada por la O.N.U. el 11 de abril del 2002, fue el 1º de julio del 2002. Por tal razón, adquiere mayor relevancia el principio de Justicia Universal ya que los sistemas de justicia nacionales podrían activarse cuando el Estado en el que se cometieron los crímenes sea incapaz o no tenga la voluntad de investigar o juzgarlos.

Internacionales para Rwanda y la antigua Yugoslavia, creados por resolución del Consejo de Seguridad, su jurisdicción no está cronológica o geográficamente limitada.

De acuerdo al Estatuto de Roma, la competencia de la Corte Penal Internacional se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y que, según la enumeración que se hace en el instrumento precitado, son los siguientes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y d) El crimen de agresión. Asimismo, en el artículo 7 del precitado instrumento se define al "**crimen de lesa humanidad**" sobre la base de la realización de cualquiera de los actos que se enumeran en la norma cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. El espíritu y razón de la normativa internacional incide en la ampliación del carácter de víctima cuando se trata de estos casos.

Los actos constitutivos de crimen serían el asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con los actos mencionados o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Es letra expresa del Estatuto de Roma que ***“el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al***

derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”. Son responsables los que, de acuerdo a los testimonios calificados, propusieron e indujeron la comisión del crimen; aquél que con el propósito de facilitar la comisión del crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; contribuyendo de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen. También son responsables aquellos que auspiciaron la acción, giraron las órdenes dirigidas a la agresión y ejercieron autoridad sobre los criminales que actuaron en tales sucesos.

Estos crímenes son de tal gravedad que, en Venezuela, teóricamente, todo ciudadano podría denunciar e imputar la comisión de delitos previstos en la Ley y los convenios internacionales, así como constituirse en parte acusadora, sin estar limitado por la intervención fiscal, en los juicios que se instauren en virtud del criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.²³ En virtud de la condición del sujeto imputado, en el caso del Presidente de la República, algunos de sus ministros y otros altos funcionarios, y la naturaleza especial de los delitos cometidos, correspondería a la Sala Plena, en forma excepcional, la dirección de la investigación y la sustanciación del procedimiento probatorio, sin ataduras de ningún tipo o la posibilidad de oposición de prerrogativas, beneficios o privilegios que puedan derivar en la impunidad, por cuestiones formales, de los inculpados. Pero el Tribunal Supremo ha obstaculizado abiertamente la tramitación de estos procesos dada su desfiguración como órgano que imparte Justicia y su absoluta politización.

Los mecanismos de activación de la competencia de la Corte Penal Internacional, contemplados en el Estatuto de Roma determinan fórmulas distintas en la actuación del Tribunal Internacional.²⁴ Por una parte, bajo el mecanismo de actuación fiscal, la Corte

²³ Verificar sentencias de la Sala Constitucional [s.S.C. N° 1.331-02] y Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia [s.S.P. N° 25-02], caso: Tulio Alberto Álvarez contra Julián Isaías Rodríguez, Fiscal General de la Republica.

²⁴ Efectivamente, el artículo 13 del Estatuto de Roma establece que “*en caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una Resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de*

asemeja un tribunal independiente con amplias facultades inquisitivas dirigidas al establecimiento de alguno de los crímenes previstos en el artículo 5 del mismo Estatuto y la definición de la responsabilidad individual por la comisión de los mismos. Pero la activación por el impulso del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tal como lo prevé el artículo 13.b., inserta a la Corte como órgano de la comunidad internacional con altos cometidos en la búsqueda de estabilidad y restauración de la paz trascendiendo la mera función jurisdiccional. Solo esta cualidad justifica la existencia del artículo 16 *eiusdem* que permite la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento iniciado denotando una subordinación pragmática al Consejo de Seguridad.

2.2. EL MECANISMO GENERAL PARA LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ESPECIALES.

Concomitante a la activación de los tribunales internacionales que funcionan bajo vocación permanente, descritos anteriormente, ha surgido la necesidad de reglar un mecanismo general para tribunales internacionales signados por su especialidad territorial que además sirve como modelo para perseguir cierto tipo de crímenes signados por los parámetros universales que he destacado. En principio, el diseño se refiere al desarrollo de las funciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) y el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) pero la extensión de los criterios de funcionamiento los puede llevar a otras instancias y así ha sucedido.

La creación del Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales (MTPI), con especial incidencia en el funcionamiento del TPIY y el TPIR, se materializa mediante la Resolución 1966 del 22 de diciembre de 2010 aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU, conformada por un Anexo 1 contentivo del Estatuto y el Anexo 2 que se refiere a las Disposiciones Transitorias. Cabe advertir que el Mecanismo incluye dos divisiones que se corresponden con la posibilidad de apelaciones contra las sentencias proferidas por

las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones”.

ambos tribunales internacionales especiales: Una con sede en Arusha, en la República Unida de Tanzania; y la otra con sede en La Haya, en los Países Bajos. Las causales de apelación estarían en orden al error sobre un punto de derecho que invalide la decisión o error de hecho que entrañe denegación de Justicia. También procedería la revisión de sentencia si se descubre un hecho nuevo que era desconocido al momento del proceso en primera instancia o en apelación y que habría tenido incidencia directa en la decisión asumida.

De la misma forma como se presentan diversos diseños de tribunales internacionales, entre los que incluyo aquellos “*tribunales híbridos*” que son objeto de este estudio, he detectado una mezcla singular del carácter acusatorio e inquisitorial en las reglas de procedimiento y de valoración probatoria que se pueden aplicar en las investigaciones y condenas. Esto encuentra su explicación en el sustrato nacional que puede auxiliar el nivel internacional de actuación. Concretamente, ante la finalización del término del mandato del TPIR en 2015 y del TPIY en 2017, otros asuntos relacionados con los crímenes cometidos en Rwanda y la ex Yugoslavia han sido y pueden ser juzgados por jurisdicciones nacionales. Analicemos las particularidades de estos dos tribunales internacionales:

A. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (TPIY)

El Estatuto del TPIY, actualizado el 7 de julio de 2009, fue dictado originariamente el 25 de mayo de 1993 mediante la resolución 827 de la ONU que creó el órgano jurisdiccional especial y define su competencia, organización y funcionamiento.²⁵ También debe destacarse la vigencia del Reglamento de Procedimiento y Prueba del TPIY, con últimas modificaciones efectuadas el 10 de julio de 2015, regulatorio de la fase preliminar,

²⁵ Desde su aprobación originaria, el Estatuto ha sido modificado por los siguientes textos: a) RESOLUCIÓN 1166 del 13 de mayo de 1998; b) RESOLUCIÓN 1329 del 30 de noviembre de 2000; c) RESOLUCIÓN 1411 del 17 de mayo de 2002; d) RESOLUCIÓN 1431 del 14 de agosto de 2002; e) RESOLUCIÓN 1481 del 19 de mayo de 2003; f) RESOLUCIÓN 1597 del 20 de abril de 2005; g) RESOLUCIÓN 1660 del 28 de febrero de 2006; h) RESOLUCIÓN 1837 del 29 de septiembre de 2008; e i) RESOLUCIÓN 1877 del 7 de julio de 2009.

la audiencia y los recursos, la recepción de pruebas, la protección de las víctimas y los testigos y demás aspectos adjetivos en el enjuiciamiento. Este **corpus iuris** ha sido aplicado y adaptado por los jueces del tribunal designados por la Asamblea General. Especial referencia merece el compromiso en la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal y la protección de las víctimas y los testigos, la cual comprende la protección de su identidad.

El TPIY fue creado para juzgar a personas señaladas y presuntamente responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia (Antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia) después del 1º de enero de 1991. Se trata de un tribunal cuya actividad estaba dirigida a establecer la responsabilidad penal individual de aquellos que planificaron, incitaron, ordenaron, ejecutaron o de cualquier forma colaboraron en la perpetración de los crímenes cuya tipología se describe en los artículos del 2 al 5 del Estatuto y que, en términos generales, están definidos como infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad.

Por la situación especial que se vivió en los Balcanes, se hizo expresa referencia a la improcedencia de beneficios o inmunidades a favor de funcionarios gubernamentales, incluyendo a los jefes de Estado o de Gobierno; así como también se neutralizó la defensa por obediencia debida para excluir la responsabilidad penal de aquellos funcionarios u oficiales que participaron en la planificación o ejecución de los crímenes señalados en el Estatuto. Sin embargo, el seguimiento de órdenes superiores podría ser valorado como atenuante que deriva en disminución de pena sí el Tribunal lo considerara procedente en Justicia.

El Estatuto regulaba las competencias concurrentes ya que, aunque preceptúa la primacía del Tribunal sobre las jurisdicciones nacionales, ambas jurisdicciones se activaban **ratione materia** y **ratione temporis**; e, inclusive, el Tribunal podía exigir asistencia oficial a las jurisdicciones nacionales ya que existe el compromiso de los Estados miembros de cooperar con el tribunal apoyando sus solicitudes de asistencia, requerimientos y

decisiones.²⁶ El principio *Non bis in idem* tiene plena vigencia en virtud de que nadie que hubiera sido juzgado por el TPIY podría ser juzgado por un tribunal nacional por los mismos hechos. El caso contrario también aplica pero subordinado a que no haya sido juzgado como delito común, por tribunales parcializados o carentes de independencia, con negligente actuación fiscal o con fraude a la ley internacional derivado de la intención de eludir la responsabilidad penal internacional.

Fue así que el TPIY concluyó sus actividades, en la forma programada, a fines de 2017, organizándose para la transición hacia el Mecanismo Internacional de apelación y el ejercicio de las funciones residuales de los tribunales penales que ya habían comenzado sus actividades desde el 1º de julio de 2013. Por ejemplo, en Bosnia-Herzegovina se desarrollaban los casos calificados como de “Categoría II”, relacionados con investigaciones sumariales instadas por el Fiscal del Tribunal, en los que los cargos formulados por la acusación habían sido confirmados y los procesos seguían su curso. Inclusive, las autoridades de Bosnia-Herzegovina instaron la colaboración de las autoridades croatas, aunque encontraron importantes obstáculos por parte del Ministerio de Justicia croata; mientras que las autoridades serbias incumplían la obligación de colaboración al negarse al arresto de tres acusados con órdenes libradas en enero de 2015 e, inclusive, no habían ejecutado la pena pronunciada contra Novak Djukić por la Corte de Bosnia-Herzegovina. De manera que, ante la finalización del mandato del Tribunal, retoma protagonismo la actuación de los tribunales nacionales para establecer las responsabilidades por los crímenes internacionales definidos *ratione tempore* y *ratione materiae*.²⁷

²⁶ Esa asistencia referida al apoyo en la investigación y juzgamiento de las sindicadas por los crímenes identificados en el Estatuto se extiende principalmente a las peticiones de las cámaras de primera instancia relacionadas: a) La identificación y búsqueda de personas; b) El levantamiento de testimonios y la preparación del acervo probatorio; c) La expedición de certificaciones de documentos; d) La detención o arrestos de las personas; e) El traslado y las facilidades de traducción del acusado ante el tribunal.

²⁷ Para el 1º de agosto de 2016, fecha en que fue presentado el 23º Informe del Tribunal ante la Asamblea General, se precisaba que quedaban dos procesos en curso: El proceso en apelación en el caso *Procureur c. Prlić et consorts*, en el que habían sido acusadas seis personas de las cuales tres no habían sido detenidas; y el proceso en primera instancia en el juicio abierto contra Ratko Mladić. Cfr. *23º Rapport du Tribunal international chargé de poursuivre les personnes présumées responsables de violations graves du droit international humanitaire vingt-troisième rapport annuel du Tribunal international chargé de poursuivre les personnes présumées responsables de violations graves du droit international humanitaire commises*

B. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA (TPIR)

La Resolución 955 (1994) adoptada por el Consejo de Seguridad el 8 de noviembre de 1994 contiene como anexo el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, creado en el mismo instrumento con el único objeto de juzgar a las personas que se presumían responsables de actos de genocidio o de otras violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio rwandes y de los ciudadanos de ese país que se presumieran responsables de las mismas acciones en el territorio de Estados vecinos, entre el 1^a de enero y el 31 de diciembre de 1994. Como ya indique la sede del Tribunal se estableció en Arusha (Tanzania) y, para facilitar las tareas de investigación y preparación sumarial, se estableció una oficina sustanciadora en Kigali (Rwanda). Al igual que el TPIY, su alzada en apelación se encuentra en La Haya.

El TPIR supuso un innovador sistema internacional de justicia penal que definió importantes precedentes en materia de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra así como la responsabilidad individual y la responsabilidad del superior jerárquico. Asimismo, fue el primer tribunal penal en formular una decisión sobre genocidio e interpretar la definición contenidas en las convenciones de Ginebra de 1948 al tiempo de reconocer la violación como un medio para perpetrar el genocidio. También se manifestó el importante precedente de establecer la responsabilidad de los medios de comunicación y comunicadores sociales por haber difundido mensajes y programas destinados a incitar y guiar actos de terrorismo.

El funcionamiento del tribunal no solo representó un avance jurisprudencial en la interpretación sustantiva y la definición adjetiva de los procesos vinculados con estos crímenes atroces sino también sirvió de guía para determinar los problemas que se presentan en la persecución de los mismos. En un importante evento que se celebró en Arusha, el 4 y 5 de noviembre de 2014, fiscales y otros operadores de Justicia Internacional analizaron, cara a la experiencia del TPIR, los principales obstáculos y las soluciones

sur le territoire de l'ex-Yougoslavie depuis 1991. Presentado en la sesión 71 de la Asamblea General, A/71/263, S/2016/670.

pertinentes a la persecución de crímenes internacionales.²⁸ Entre otros elementos que dificultan la actividad de los tribunales internacionales destacaron: a) La falta de voluntad política de los Estados para aceptar o permitir el enjuiciamiento contra todas las personas acusadas o sospechosas de comisión de crímenes internacionales; b) La inviolabilidad y la inmunidad de los altos funcionarios y los jefes de Estado consagrado en el estatuto interno de ciertos países; y c) La ausencia de un poder judicial independiente, imparcial, honesto y competente que pudiera actuar sin trabas excesivas.

Todas estas taras, típicas en el Caso Venezuela, podrían ser neutralizadas, según el criterio de los operadores de Justicia Internacional, mediante una vigorosa reforma legislativa en los Estados, dirigida a integrar los crímenes internacionales con el orden jurídico interno y a uniformar las reglas y principios aplicables. En especial, la persecución de estos crímenes por parte de las jurisdicciones nacionales precisa de una clara definición: a) En la voluntad política del Estado para perseguirlos, lo que implica que los órganos del Estado deben apoyar la activación de estas investigaciones desde el principio de las mismas; b) La existencia de un Ministerio Público eficaz, independiente y provisto de los recursos necesarios; c) La independencia e imparcialidad de los jueces; y d) La existencia de abogados con la preparación necesaria para ejercer la defensa de las personas imputadas.²⁹

Otro aporte singular del TPIR estuvo en la definición de Acuerdos Bilaterales, activados para el control de la aplicación de las penas impuestas por el Tribunal Especial

²⁸ Cfr. *La poursuite des crimes internationaux devant les juridiction nationales: Difficultés et perspectives*. Le septième Colloque des procureurs internationaux s'est tenu les 4 et 5 novembre 2014 à Tanzanie. Rapport Succinct.

²⁹ En el encuentro se destacó el rol de las ONG en la persecución de los crímenes internacionales afirmándose la competencia para defender los derechos de las víctimas en el escenario de juicios nacionales e internacionales. Esos derechos deben ser integrados al ordenamiento de los Estados, en especial: a) El derecho de la víctima a ser tratada con compasión y dignidad; b) El derecho de recibir la información no confidencial a través de los medios de comunicación o de funcionarios especialmente encargados de tal cometido; c) El derecho a la seguridad y al bienestar para contener los riesgos que corren las víctimas en el enjuiciamiento; d) El derecho a exponer sus posiciones y el deber de los fiscales y otros operadores de justicia de consultar a las víctimas para definir sus estrategias de investigación y enjuiciamiento.

como parte del Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales (MTPI).³⁰ Estos instrumentos fueron acompañados de una directiva para la ejecución de las condenas que fue dictada en virtud del artículo 19 del Reglamento de Procedimiento y de Prueba, el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo Tipo Sobre la Ejecución de las Penas y del artículo 26 del Estatuto, a los fines de diseñar un procedimiento interno a los efectos de la designación del TPIR del Estado en el que se ejecutarán las penas particulares de los condenados.³¹

El mecanismo de ejecución de condena parte de una manifestación de disposición del Estado de acoger al penado y una definición del Presidente del TPIR sobre la base de un memorándum confidencial que defina, entre otros elementos, la ubicación de los familiares del prisionero, la identificación de las posibilidades de reclusión en los Estados postulados, la verificación de si el condenado debe comparecer ante el Tribunal Internacional en calidad de testigo en otros casos, las condiciones generales de la encarcelación y las reglas de seguridad aplicadas por el Estado receptor.

Desde su instalación en 1995 hasta el 20 de diciembre de 2012, fecha en que se produjo la última decisión en el caso Ngirabatware, el TPIR juzgo a 93 personas consideradas como responsables de las violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda en el año 1994. Entre ellos aparecen altos mandos militares y gubernamentales, políticos, hombres de negocios, autoridades religiosas y los responsables de las milicias y algunos medios de comunicación social. La Cámara de Apelación del TPIR del MTPI siguió conociendo en segundo grado además de algunos asuntos asumidos en ejecución de funciones residuales del Tribunal después del 1º de julio

³⁰ El MTPI tiene competencia para definir los Estados en los que se ejecutarán las penas de los imputados que sean juzgados culpables de los crímenes internacionales. Los acuerdos relativos a la ejecución de penas suscritos por el TPIR con los Estados fueron los siguientes: a) 12 de febrero de 1999 – Mali; b) 26 de agosto de 1999 – Bénin; c) 30 de agosto de 2000 – Swazilandia; d) 14 de marzo de 2004 – Francia; e) 17 de marzo de 2004 – Italia; f) 21 de abril de 2004 – Suecia; g) 4 de marzo de 2008 – Rwanda; y 22 de noviembre de 2010 – Sénegal. Sobre el tema de la detención preliminar había sido aprobado el Reglamento sobre el régimen de detención de las personas en espera de enjuiciamiento o apelación o detenidos por orden del Tribunal del 5 de junio de 1998.

³¹ Cfr. *Directive Pratique Portant Procédure de Désignation de l'état d'exécution de Peines d'emprisonnement*. Revisada y modificada el 23 de septiembre de 2008. R08-0013.Rev.1 (F).

de 2012. Sin embargo, el Mecanismo prosigue la persecución de los prófugos de la Justicia Félicien Kabuga, Protais Mpiranya y Augustin Bizimana. El cierre oficial del TPIR se produjo con la última decisión de la Cámara de Apelaciones con el caso *Nyiramasuhuko et consorts (Butare)*.³²

3. MEDIDAS PUNITIVAS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y TRIBUNALES INTERNACIONALES HÍBRIDOS

De las experiencias descritas en el marco de actuación de los tribunales especiales se puede detectar: a) La posibilidad de recepción de reglas por parte de otros tribunales e instancias domésticas en ejercicio de la Jurisdicción Universal; b) El impulso y apoyo a las investigaciones, requisitorias o demandas que realicen tribunales domésticos vinculados con los crímenes cometidos en Rwanda y la ex Yugoslavia; c) La capacidad de responder a los requerimientos de autoridades nacionales o partes interesadas en el levantamiento del acervo probatorio y en el soporte técnico de las investigaciones; d) La resolución de los inconvenientes que derivan de la ejecución de las penas bajo los convenios definidos con los Estados dispuestos a colaborar en la materia; y e) La garantía de un doble grado de jurisdicción internacional al reglar un procedimiento de apelación contra las decisiones de los TPIR y TPIY, inclusive al permitir la revisión de esas decisiones y penas impuestas en el supuesto de detectar hechos nuevos que establezcan elementos sustantivos que afectaron el cognición efectuada.

Fijémonos que el standard fijado por los tribunales internacionales, sean permanentes o especiales, marca una línea de actuación que define una jurisdicción internacional ordinaria para conocer los crímenes internacionales, signada por cierta uniformidad e institucionalidad. Pero también podemos detectar actuaciones directas de los

³² *Le Procureur c. Nyiramasuhuko et consorts*. Chambre De Première Instance II. Affaire n° ICTR-98-42-T. Jugement rendu le 24 juin 2011.

órganos de la comunidad internacional dirigida a prevenir o solventar aspectos puntuales. Considero que la eficiencia de medidas y sanciones dictadas contra Estados y funcionarios transgresores permiten detectar mecanismos innovadores que podrían ser catalogados en el marco de una Justicia Internacional pragmática. Someto a consideración interesantes precedentes para este análisis.

3.1.INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN COSTA DE MARFIL

El origen de la crisis en Costa de Marfil fue un levantamiento de las tropas que protestaban por su desmovilización, el 19 de septiembre de 2002. Pero el conflicto también tuvo un trasfondo constitucional porque al líder de la oposición, Alassane Outtara, un musulmán del norte, se le prohibió realizar su postulación en las elecciones presidenciales por la vigencia de una ley que establecía el criterio de la marfilidad, en el sentido de que los candidatos debían haber nacido en Costa de Marfil, de padres marfileños. El señalamiento contra Outtara de no cumplir con tal requisito, alegando su nacimiento en Burkina Faso e, inclusive, que había representado a ese país ante el Banco Mundial, no tomaba en consideración que previamente se había desempeñado como primer ministro de Costa de Marfil.

Al margen del problema de la inhabilitación individual, tal normativa fue considerada como un mecanismo de segregación contra los musulmanes; en buena parte, con vínculos familiares en Burkina Faso y Malí. Tal sentimiento se potenció en la oportunidad en que una reforma a la ley que permitía la equiparación de los nacidos en Costa de Marfil de padres extranjeros fue bloqueada en el parlamento por las fuerzas que apoyaban al presidente Laurent Gbagbo. Aquella coyuntura fue superada momentáneamente por un acuerdo, suscrito en 2003, en el que se diseñó un gobierno de unidad, con el poder compartido por las partes en conflicto.³³ Pero al poco tiempo, en

³³ Cfr. Acuerdo firmado por las fuerzas políticas de Côte d'Ivoire en Linas-Marcoussis el 24 de enero de 2003 (S/2003/99) (Acuerdo de Linas-Marcoussis), aprobado por la Conferencia de Jefes de Estado sobre Côte d'Ivoire celebrada en París los días 25 y 26 de enero de 2003, y el Acuerdo firmado en Accra el 30 de julio de

marzo de 2004, el **Partido Democrático**, uno de los más importantes de Costa de Marfil, acusó al presidente Gbagbo de “**desestabilizar el proceso de paz**”. De la misma forma, otros movimientos como las **Nuevas Fuerzas, NF** y la **Concentración de Republicanos** se retiraron del gobierno.

Los enfrentamientos subsiguientes justificaron la operación de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire (ONUCI) y las fuerzas francesas, de conformidad con la Resolución 1528 (2004). Asimismo, en la 1572 (2004) se designó un Comité del Consejo de Seguridad encargado de identificar a las personas y entidades sujetas a las medidas y sanciones impuestas y controlar la ejecución de las mismas.³⁴ Posteriormente, el Comité fue complementado con un “Grupo de Expertos” conformado de acuerdo con la Resolución 1643 (2005),³⁵ el Alto Representante para las Elecciones, el Grupo de Trabajo Internacional

2004 (Acuerdo de Accra III). Ya en ese momento se perfilaba una crisis humanitaria en Côte d’Ivoire, especialmente en el norte del país; y se manifestaba una estrategia de incitación al odio y la violencia contra los extranjeros en Côte d’Ivoire mediante la utilización de los medios de comunicación social.

³⁴ La S/RES/1572 (2004) previó que los Estados debían tomar “**las medidas necesarias para impedir que, de forma directa o indirecta, se suministren, vendan o transfieran a Côte d’Ivoire, desde sus territorios o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, armamentos o cualquier material conexo, en particular aeronaves militares y equipo, independientemente de que procedan o no de sus territorios, o que se ofrezca cualquier tipo de asistencia, asesoramiento o capacitación en relación con actividades militares**”. Además, se preveía que los Estados debían tomar las medidas necesarias para “**impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por él de todas las personas, designadas por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 infra que constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Côte d’Ivoire, en particular quienes obstaculicen la aplicación de los acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III, de cualquier otra persona que sea hallada responsable de cometer graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Côte d’Ivoire sobre la base de la información pertinente, de toda otra persona que incite públicamente al odio y la violencia y de toda otra persona que, según el Comité, contravenga las medidas impuestas en virtud del párrafo 7 supra**”. Finalmente, siguiendo un esquema que la comunidad internacional sigue aplicando en la actualidad se aprobó la congelación de “**los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas designadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 supra por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 infra, o que obren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité, y decide también que todos los Estados velarán por impedir que cualesquiera fondos, activos financieros o recursos económicos puedan ser puestos a disposición o en beneficio de esas personas por sus nacionales o por cualquier persona o entidad que se encuentre en sus territorios**”.

³⁵ Nótese que el Grupo de Expertos fue nombrado por el Secretario General de la O.N.U. (S/2007/688) para la ejecución de un mandato dirigido, entre otros cometidos: a) Intercambiar información con la ONUCI y las fuerzas francesas en el marco de su mandato de vigilancia según la resolución 1609 (2005); b) Recoger y analizar en Côte d’Ivoire y en otros países, en cooperación con los gobiernos respectivos, toda la información

y el Mediador previsto en la Resolución 1721 (2006). Sin embargo, el programa de desarme contenido en los acuerdos no se ejecutó creando un clima de permanente conflictividad.³⁶

Los sucesos de Cote d' Ivoire demuestran la vinculación de los conflictos políticos con la manifestación de una nueva forma de crimen económico transnacional. La riqueza generada por los recursos naturales en Côte d'Ivoire fue canalizada como fuente de financiación para la compra de armas y materiales conexos y para tales actividades. Especial relevancia, en este sentido, ha sido la utilización de la explotación minera con fines ajenos a la generación de bienestar para el pueblo del país africano, lo que justificó adopción de las medidas necesarias para prevenir la importación a su territorio de los diamantes en bruto procedentes de Côte d'Ivoire de conformidad con la resolución 1643 (2005). De manera que el embargo de diamantes fue de máxima prioridad.

Después de las elecciones de noviembre de 2010 y la proclamación de la victoria de Alassane Ouattara, con el 54,1% de los votos válidamente emitidos, realizada por la Comisión Electoral Independiente (CEI), comenzó la crisis ante la decisión del Consejo Constitucional marfileño de anular el proceso. El alegato utilizado fue que la CEI no dio los resultados dentro del plazo de 72 horas que se le había asignado para la publicación de los primeros resultados provisionales y que la disposición contenida en el artículo 94 de la Constitución del 2000 señala la competencia del Consejo para intervenir en las “*disputas*

pertinente sobre los movimientos de armas y materiales conexos, sobre la prestación de cualquier tipo de asistencia, asesoramiento o capacitación en relación con actividades militares, sobre las redes que operan en violación de las medidas impuestas en virtud de la resolución 1572 (2004) y sobre las fuentes de financiación, incluida la explotación de recursos naturales en Côte d'Ivoire, utilizadas para la compra de armas y materiales conexos y para tales actividades; c) Examinar y recomendar, cuando sea necesario, los medios por los cuales se podría ayudar a los Estados, en particular los de la región, a aplicar efectivamente las medidas impuestas en la resolución 1572 (2004) y la resolución 1643 (2005); y d) Vigilar la aplicación de cada una de las medidas previstas en la resolución 1572 (2004).

³⁶ En Carta de fecha 9 de abril de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1572 (2004) relativa a Côte d'Ivoire se puede constatar que “*en diciembre de 2007, Côte d'Ivoire anunció su presupuesto para 2008. El presupuesto asciende a un total de 2,1291 billones de francos de la Comunidad Financiera Africana (FCFA) (aproximadamente 3.200 millones de euros). El presupuesto militar de Côte d'Ivoire sigue constituyendo una de las principales partidas de gastos del Gobierno, después del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Educación Nacional. Si se comparan los fondos asignados al gasto militar en 2007 y 2008, se observa un aumento del 11%, aproximadamente...*” Esto sin comentar las adquisiciones realizadas por los otros factores en conflicto.

relativas a la elección del Presidente de la República y de los parlamentarios” y la de proclamar “los resultados definitivos de las elecciones presidenciales”.

Precisamente, a raíz de esa jugada, denunciada por la oposición como un “golpe electoral”, se activó la comunidad internacional; principalmente por la acción de los ministros de exteriores de la UE y el Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, Laurent Gbagbo prestó juramento el 4 de diciembre ante el Consejo Constitucional de Costa de Marfil y, ese mismo día, Alassane Ouattara anunció que había remitido al Consejo Constitucional su juramento por correo. El desenlace fue armado y el 11 de abril de 2011 Laurent Gbagbo fue detenido en Abiyán por las fuerzas de Ouattara, quien había sido reconocido formalmente como presidente por la comunidad internacional. Y en todo ese trance que dejó a Costa de Marfil al borde del caos, el elemento fundamental fue la presión internacional y la intervención directa de Francia.

3.2. CONGELACIÓN DE ACTIVOS Y CANAL HUMANITARIO EN EL CASO LIBIA

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas intervino en la crisis de la Jamahiriya Árabe Libia, a pesar de tratarse de condiciones diferentes al golpe de Estado, ante la ejecución de acciones contra la población civil y la violación de los derechos más elementales del ser humano. Se ejecutó la Resolución 1970 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491a sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011; y complementada por la Resolución 1973 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011. Para ello se estableció un Comité de dicho Consejo, el 26 de febrero de 2011, para supervisar las sanciones pertinentes y cumplir con las funciones establecidas por el Consejo de Seguridad en el párrafo 24 de la Resolución 1970 (2011). El mandato del Comité se amplió posteriormente por la Resolución 1973 (2011) para aplicar medidas innovadoras en el ámbito internacional.

En el texto de la primera Resolución se decidió instruir al Fiscal de la Corte Penal Internacional para que actuara en la investigación de los hechos relacionados con la situación imperante desde el 15 de febrero de 2011. Además, aun cuando se reconoce que

los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna en virtud de él, se instó a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a la cooperación con las acciones que debería articular la Corte con el Fiscal mencionados. Por otra parte, se invitó al Fiscal a informar sobre las medidas procesales adoptadas en virtud del mandato conferido. La profusión de medidas asumidas en el caso de Libia es impresionante y refleja un cambio profundo en la comunidad internacional que parece no estar dispuesta a repetir la vergonzosa actuación en el caso de Rwanda.

En la Resolución 1973 (2011), además del tema de la congelación de activos en todas partes del mundo de las autoridades libias³⁷ e, inclusive, del propio Estado, se incluyeron muchas otras entre las que destacan:

1. Exigencia a que las autoridades libias cumplieran las obligaciones que les imponía el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, las normas de derechos humanos y el derecho de los refugiados, y adoptaran todas las medidas necesarias para proteger a los civiles, satisfacer sus necesidades básicas y asegurar el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria. Bajo este mismo parámetro, el Régimen de Maduro comete una gravísima violación del derecho internacional al no abrir el canal humanitario ante la escasez de alimentos y medicinas.
2. Expresa autorización a los Estados para que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adoptaran todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de

³⁷ La familia Gadafi se enriqueció a tal grado en el ejercicio del poder que la congelación de bienes, producto de las sanciones, alcanzó aproximadamente los 30 millardos de dólares; además, se documentó la existencia de cuentas ubicadas en la banca de Dubai y otros países del golfo, así como en el sur y este de Asia. También existe una confusión entre los bienes públicos y los personales. En Libia se creó la **Libyan Investment Authority (LIA)** con el objeto de realizar inversiones en el extranjero y, en el cumplimiento de tal misión, realizó adquisiciones altamente sugerentes como la participación en **joint ventures** con la empresa **Fininvest**, la mayor del holding propiedad del primer ministro italiano Silvio Berlusconi. Y no creo necesario profundizar en la histórica relación de dependencia entre Libia e Italia para reflejar la connotación de esa inversión. De manera que no existe una exacta frontera entre lo personal y lo público.

cualquier clase. El que crea que una intervención se circunscribe a una invasión militar está muy equivocado.

3. Establecer una prohibición de todos los vuelos en el espacio aéreo de Libia y autorizar a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición de vuelos impuesta. Además, se estableció un esquema de inspección, incluidos los puertos y aeropuertos, y en alta mar, de los buques y las aeronaves con origen o destino a Libia. Esto fue más efectivo que cualquier embargo.

4. Ordenó a todos los Estados que negaran la autorización a toda aeronave matriculada en Libia o de propiedad de nacionales o empresas de ese país o utilizada por ellos, para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo. De esta forma se aisló completamente al país.

5. Decidió que las personas señaladas como funcionarios, familiares o testaferros estaban sujetas a las restricciones de viaje impuestas en los párrafos 15 y 16 de la resolución 1970 (2011); y decidió también que las personas (funcionarios, familiares o testaferros) y entidades libias, públicas y privadas, estaban sujetas a la congelación de activos. Esto en cierta forma provocó la hecatombe final.

6. Finalmente, la Resolución 1973 definió:

“19. (...) la congelación de activos establecida en los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011) se aplique a todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las autoridades libias designadas por el Comité o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control y hayan sido designadas por el Comité, y decide también que todos los Estados aseguren que se impida que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentren en sus territorios pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de las autoridades libias designadas por el Comité o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control y que hayan sido designadas por el Comité, ni los utilicen en beneficio de estas, y ordena al Comité que designe a estas autoridades libias, personas o entidades dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y según proceda en lo sucesivo; 20. Afirma su determinación de asegurarse de que los activos congelados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) se pongan a disposición del pueblo de

la Jamahiriya Árabe Libia y se utilicen en beneficio de este posteriormente y lo antes posible; 21. Decide que todos los Estados deberán exigir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades constituidas en la Jamahiriya Árabe Libia o sujetas a la jurisdicción de ese país, con cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a la violencia y el uso de la fuerza contra civiles”.

3.3.EL “TRIBUNAL HÍBRIDO” DE SIERRA LEONA Y EL COMPONENTE ECONÓMICO TRANSNACIONAL DEL CONFLICTO

La *Corte Especial Para Sierra Leona (C.E.P.S.L)* fue creada mediante acuerdo suscrito entre la O.N.U. y el gobierno de Sierra Leona, el 16 de enero de 2002, en ejecución de la Resolución 1315 (2000) del 14 de agosto de 2000.³⁸ En marzo de 2002, el Parlamento de Sierra Leona promulgó la *Ley sobre el acuerdo de 2002 relativo al Tribunal Especial*

³⁸ Para comprender la particularidad del conflicto hay que señalar que el mismo se inició en marzo de 1991 ante la ofensiva del *Frente Revolucionario Unido (FRU)* desde la frontera oriental con Liberia. En principio, las fuerzas armadas institucionales, con respaldo militar de la *Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)* respaldaron al Gobierno pero, posteriormente, propiciaron su derrocamiento. La intervención formal de la O.N.U. se produce el 15 de diciembre de 1994, ante la petición expresa de quien ocupaba la jefatura de Estado del país africano, para facilitar los acuerdos entre el Gobierno y el F.R.U. mediante la instalación de una misión exploratoria. Al año siguiente, como resultado de un dramático informe elaborado por la misión, el Secretario General nombró al etiope Berhanu Dinka como Enviado Especial para, en coordinación con la *Organización de la Unidad Africana (OUA)* y la *CEDEAO*, propiciar un entendimiento entre las fuerzas en conflicto. La salida electoral fue considerada idónea y, en febrero de 1996, los militares entregaron el mando a Alhaji Ahmad Tejan Kabbah, como presidente electo en un proceso en que también se eligió un parlamento; pero el F.R.U. no participó y rompió hostilidades. Por la mediación del Enviado Especial, se suscribió un primer acuerdo de paz (Acuerdo de Abidján), en noviembre de 1996, pero inmediatamente se produjo un nuevo golpe militar, en mayo de 1997, por un entendimiento entre el ejército regular y el F.R.U. Tal situación magnificó la intervención de la comunidad internacional, la designación del ugandés Francis G. Okelo, como nuevo Enviado Especial; y medidas directas como el embargo sobre petróleo y armas determinado por la Resolución del Consejo de Seguridad 1132 (1997) de 8 de octubre de 1997. El 23 de octubre inmediato, se iniciaron conversaciones entre un Comité de la CEDEAO y la representación de la Junta, en Conakry, con el resultado de la firma de un plan de paz que debía iniciarse con un cese al fuego. Pero la alianza que incluía el F.R.U. incumplió el acuerdo y el ECOMOG, bajo la justificación de un ataque de las fuerzas que ejercían ilegítimamente el poder, depuso a la junta militar permitiendo así que Kabbah retomara el mando, el 10 de marzo de 1998. Esta vez estaba fortalecido con la asesoría militar y de seguridad de la O.N.U. mediante la instalación en el país de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL). Tal acción no impidió que las fuerzas rebeldes planificaran una contraofensiva que fue ejecutada en diciembre de 1998 y que provocó anarquía por la ocupación parcial del país.

ratificando su constitución y otorgándole competencia territorial municipal. Este tribunal híbrido ejecutó sus funciones en tiempo coincidente con la **Comisión para la Verdad y la Reconciliación**, bajo unos parámetros distintos al de un órgano jurisdiccional en el ámbito interno de un Estado, dando aplicación a lo dispuesto en los acuerdos de Lomé (Togo) del 25 de mayo al 7 de julio de 1999.³⁹

Los convenios para constituir el Tribunal Especial fueron promovidos por la comunidad internacional y particularmente por la **Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)**, encabezada en ese momento histórico por el Presidente Gnassingbé Eyadéma. Como precedentes del entendimiento para lograr un arreglo negociado de ese conflicto se pueden citar el Acuerdo de Paz de Abidján de 30 de noviembre de 1996, el Plan de Paz de la **CEDEAO** de 23 de octubre de 1997 y el Acuerdo de Cesación del Fuego firmado también en Lomé el 18 de mayo de 1999.⁴⁰

Los Acuerdos de Lomé pretendían poner fin al conflicto armado entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, con un cese total, permanente e inmediato de las hostilidades desde el mismo momento de su firma. Con tal objetivo se instituyeron un Comité de Verificación de la Cesación del Fuego, en los niveles provinciales y distritales; y una Comisión Mixta de Verificación a nivel nacional, todos presididos por la UNOMSIL y conformados por las partes en conflicto. Parte sustantiva del entendimiento fue la transformación del F.R.U. en partido político, la adopción de medidas para que los miembros del F.R.U. ejercieran cargos público y así participar de un gobierno amplio de unidad nacional, además se establecieron varias instancias: a) Comisión para la

³⁹ William A Schabas insiste en este aspecto en "*The Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission*" al desarrollar la creación y funcionamiento de la Comisión para la Verdad y Reconciliación, considerando las relaciones de colaboración creadas con la Corte Especial. Por su parte, Nicole Fritz y Alison Smith, en "*Current Apathy for Coming Anarchy: Building the Special Court for Sierra Leone*", ensaya una comparación entre la estructura y funcionamiento de la Corte Especial con los mecanismos permanentes, pero también limitados materia et tempore, representados por los tribunales de Rwanda y de la Ex Yugoslavia.

⁴⁰ Mediante Resolución 1270 del 22 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad estableció la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL). La ampliación del personal militar mediante las resoluciones 1289 del 7 de febrero de 2000 y 1299 del 19 de mayo de 2000 implicó que este fuera el componente de mayor fuerza empleado por las Naciones Unidas para controlar este tipo de conflictos.

Consolidación de la Paz; b) Comisión para la Gestión de los Recursos Estratégicos, la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo; y c) Consejo de Notables y Dirigentes Religiosos.

Entre las estructuras para la reconciliación nacional y la consolidación de la paz aparece, como ya se indicó, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, aprobada mediante Ley del Parlamento de Sierra Leona en febrero de 2000.⁴¹ Este se presenta como el órgano más controversial a los efectos del presente trabajo en virtud de que entre sus funciones aparecían: a) Realizar investigaciones sobre los principales acontecimientos, causas y pautas de abusos o violaciones y las parte responsables; b) Celebrar sesiones públicas o privadas para escuchar testimonios; c) Tomar declaraciones individuales y reunir información adicional por los medios que considerara apropiados, incluida la solicitud de informes, registros, documentos o cualquier información de cualquier fuente a las autoridades gubernamentales; y d) Interpelar a cualquier persona para que responda a las preguntas pertinentes relacionadas con el tema objeto de la sesión o audiencia a la que fuera convocada. En el ejercicio de sus funciones la Comisión contó con el apoyo y asesoramiento de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas.

El formato híbrido aplicado en Sierra Leona permite constatar un mecanismo localista bajo ensayo de un esquema con un problema singular, la relación entre la Corte Especial y esa Comisión para la Verdad y Reconciliación. También se experimentó un peculiar mecanismo de colaboración entre tribunales internacionales al autorizar, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la transferencia del caso de Charles Taylor fuera de Sierra Leona, aprovechando las facilidades de la Corte Penal Internacional en La

⁴¹ La secretaría provisional de la Comisión comenzó a funcionar el 25 de marzo de 2002, integrada por tres asesores internacionales sobre políticas, administración y programación, y operaciones, respectivamente, y seis expertos nacionales. Los expertos nacionales están encargados de las dependencias operacionales (investigación, información y educación públicas, averiguación, reconciliación y protección, jurídica, y administración y programación). Las operaciones de la secretaría provisional culminarían con la inauguración de la Comisión, el 5 de julio de 2002, y finalizaron con la creación de la secretaría de ese órgano. El 13 de mayo de 2002 el Presidente Kabbah anunció la composición de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Las personas designadas fueron el Sr. Sylvanus Torto, el Reverendo I.C. Humper, la Magistrada Laura Marcus-Jones, el Profesor John A. Kamara, la Sra. Yasmine Louise Sooka (Sudáfrica), el Profesor William A. Schabas (Canadá) y la Sra. Satang Ajaaratou Jow (Gambia). Los miembros fueron nombrados después de un largo proceso de selección supervisado por la Alta Comisionada y el Representante Especial del Secretario General (UNAMSIL).

Haya. La decisión no solo se justificó por razones de seguridad sino para contribuir al establecimiento de la verdad y a la reconciliación en Liberia y en la subregión de Africa Occidental.⁴²

Efectivamente, en el conflicto de Sierra Leona se presentaron factores particulares como la situación en Liberia, amenaza permanente para la seguridad de Sierra Leona, en especial por la conflictividad en las zonas de extracción de diamantes que comparten ambos países. La Asamblea General de las Naciones Unidas había aprobado por unanimidad la A/RES/55/56 del 1° de diciembre de 2000 sobre el papel de los diamantes en la generación de conflictos, lo que representaba un esfuerzo por cortar el financiamiento de los conflictos armados con los recursos provenientes del tráfico ilícito de diamantes en bruto. Previamente, el Congreso Mundial del Diamante, celebrado en Amberes, había aprobado su decisión del 19 de julio de 2000 para impedir que los diamantes no certificados extraídos en las zonas en conflicto fueran comercializados internacionalmente. Iniciativas coincidentes con las consultas activadas por los gobiernos africanos productores de diamantes para contener el problema de la comercialización de diamantes en zonas conflictivas, identificadas como el “*Proceso de Kimberley*”.⁴³

⁴² Es importante advertir la relevancia del hecho que la Corte Especial para Sierra Leona haya encontrado cómplice al expresidente Charles Taylor de los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos en Sierra Leona por el grupo armado **Frente Revolucionario Unido, F.R.U.**, durante 1991-2002, mediante decisión del 26 de abril de 2012. El sometimiento de ese criminal a un tribunal internacional, el 29 de marzo de 2006, constituye uno de los hitos relevantes del proceso relacionado con las ejecutorias del **C.E.P.S.L.**

⁴³ La comunidad internacional ya había tomado nota de esta problemática con el conflicto en Angola y la forma en que se financiaba la **Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA)**, grupo insurgente auspiciado y soportado por el régimen comunista cubano. La negativa de UNITA a una apertura democrática impulsó que el Consejo de Seguridad aprobara la Resolución 864 del 15 de septiembre de 1993, por la que se impuso un embargo de armas y se prohibió el suministro de petróleo a los subversivos. Ante el desconocimiento del Protocolo de Lusaka de 1994, también fueron aprobadas las Resoluciones 1173 de 12 de junio de 1998 y 1176 de 24 de junio de 1998, relacionadas con la prohibición de importación directa o indirecta de diamantes procedentes de Angola que no estuvieran avalados por certificados de origen. En el caso de Sierra Leona, se designó un Grupo de Expertos, el 2 de agosto de 2000, el cual presentó su informe al Consejo, el 19 de diciembre de 2000 (S/2001/1195), expresando la preocupación por el papel del comercio ilícito de diamantes como elemento impulsor del conflicto. Previamente, se había aprobado la Resolución 1306 de 5 de julio de 2000, mediante la cual se impuso una prohibición a la importación de cualquier diamante en bruto desde Sierra Leona que incumpliera el régimen de certificados de origen. Lo propio acaeció con Liberia mediante la Resolución 1343 de 7 de marzo de 2001.

En el caso de Sierra Leona se puede observar el componente de intereses económicos transnacionales que persiguen ocupar los recursos de un país; en especial, el comercio ilícito de diamantes que contribuyó **“a atizar el reciente conflicto en Sierra Leona”** y sus **“efectos negativos en la frágil situación”**, al punto de constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región.⁴⁴ Ahora bien, al margen del hilo conductor de los conflictos internacionales sustentados en la ilegal explotación y comercialización de los recursos de los pueblos, lo que considero el aspecto que le confiere verdadera especificidad a esta forma híbrida representada por el **C.E.P.S.L.**, son sus ejecutorias como mecanismo diseñado en función de un ensayo de Justicia Transicional dirigido a delinear un proceso de paz permanente.⁴⁵ Tal pretensión potenció la asistencia para la reinserción de los excombatientes como elemento sustantivo en la solución del conflicto.

⁴⁴ Referencia contenida en la Resolución 1446 (2002), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4654ª sesión, celebrada el 4 de diciembre de 2002. En dicho instrumento, el cuerpo toma conocimiento de la posición de la industria del diamante, en particular el Consejo Mundial del Diamante, y las organizaciones no gubernamentales **“para romper la relación entre el comercio ilícito de diamantes en bruto y los conflictos armados, en particular mediante los importantes progresos realizados por el Proceso de Kimberley”**. Ver también el informe del Gobierno de Sierra Leona titulado **“Cuarto examen del régimen de certificados de origen”** (S/2002/826) de 25 de julio de 2002. La incidencia del tráfico ilegal de diamantes en la radicalización del conflicto en Sierra Leona es reconocida fehacientemente por la comunidad internacional, tal como lo indican Fritz y Smith al comentar el Informe del Grupo de Expertos que el Consejo de Seguridad examinó en la 4264ª sesión, celebrada el 25 de enero de 2001, en el que se comprueba que el comercio ilegal de diamantes en Sierra Leona fue promovido por el presidente Taylor; y que, el gobierno de Liberia apoyó al F.R.U. como contraprestación a las garantías del control sobre el comercio de diamantes.

⁴⁵ No perderé esta oportunidad para advertir, tal como lo he hecho en varios foros académicos, sobre los peligros que entraña la manipulación de la Justicia como valor. Inclusive, a pesar de constituirse en moda constatable en los escenarios académicos internacionales, pongo en observación la utilización del mismo término Justicia Transicional ya **“refleja un esfuerzo por acoplar y mantener el dinamismo de normas y procedimientos ante la realidad de una resolución de conflictos que sobrepasa el interés particular y que impacta a comunidades; e, inclusive, a las naciones como máxima expresión de aquellas. Como quiera que se denomine, la Justicia situacional, la Justicia restaurativa, deben ser conceptos relacionales. Inclusive, la reconciliación es relacional en su esencia, como fin último de los mecanismos dirigidos a la construcción de la paz. Pero nos empeñamos en particularizar en grado sumo lo que es un universal por definición. Por ejemplo, podría afirmar que la experiencia en la ejecución de paliativos que desarrolla la O.N.U., apoyada en forma por la comunidad internacional, refleja una concepción que desfigura el proceso con un extraño economicismo que privilegia soluciones individualistas y la orientación hacia una indemnización. El castigo mismo, en este sentido, pretende identificar a los ofensores aislándolos del origen colectivo de las agresiones en una abierta manifestación de una función correctiva típica del esquema penal. Todo esto bajo una noción legalista de la definición de paz”**. Opinión contenida en la conferencia: **LA JUSTICIA, BASE DE LA RECONCILIACIÓN: La búsqueda íntima de una salida en el laberinto de la violencia**. IV Congreso Internacional "Paz, Derecho y Posconflicto".

El elemento conflictivo, o más propiamente obstructivo de la aplicación de Justicia por parte del **C.E.P.S.L.**, fueron aquellos vinculados a las medidas de gracias que pretendieron blindar los enjuiciamientos, en los propios acuerdos, contra los protagonistas de la violencia desatada y la consecuencial violación de derechos humanos en aras de **“lograr una paz duradera en el país”**. En tal sentido, el artículo 9 del Acuerdo de Lomé obligaba al Gobierno de Sierra Leona a tomar **“las medidas jurídicas pertinentes para conceder el indulto total al Cabo Foday Sankoh”**, líder del F.R.U. suscriptor del propio convenio. Igualmente, se comprometió a conceder **“el indulto total a todos los combatientes y colaboradores, en relación con todos los hechos realizados en consecución de sus objetivos hasta el momento de la firma del presente Acuerdo”**. En forma aun más precisa, con miras a una supuesta **“causa de la reconciliación nacional”**, el Gobierno de Sierra Leona garantizaba que no se tomarían **“medidas oficiales ni judiciales contra ningún miembro del Frente Revolucionario Unido, el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas, el ex Ejército de Sierra Leona o las Fuerzas de Defensa Civil, en relación con los hechos realizados en consecución de los objetivos de sus respectivas organizaciones, entre marzo de 1991 y el momento de la firma del presente Acuerdo”**. Además, debían asumirse las **“medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la inmunidad de los excombatientes, los exiliados y otras personas que se encuentren actualmente fuera del país por razones vinculadas con el conflicto armado”**. Tales especificaciones anulaba en forma absoluta el ejercicio de jurisdicción por parte del **C.E.P.S.L.**

Se trató de un Acuerdo hecho a la medida de la impunidad que precisaban las partes y que se complementaba con un compromiso de **“reflejar en la Constitución de Sierra Leona las necesidades y aspiraciones del pueblo de Sierra Leona y eliminar toda cláusula constitucional y toda disposición jurídica de otra índole que impida la aplicación del presente Acuerdo”**, lo que implicó la instalación de un comité constitucional que debería estar encargado de proponer las modificaciones a la Constitución de 1991 para adecuarla a ese esquema de **“Justicia Transicional”**. Un escenario que ha sido reiterado en América con el caso Colombiano.

4. LA ORIGINALIDAD DEL CASO VENEZUELA Y LA ACTIVACIÓN DE UN TRIBUNAL HÍBRIDO

4.1. ALIANZA DE INTERESES TRANSNACIONALES

El Caso Venezuela se manifiesta como un modelo singular de depredación internacional ejecutada por organizaciones delictuales de todo tipo con la participación de Estados, en franca alianza con un régimen transgresor de derechos humanos. Refleja una situación de corrupción transnacional que ha afectado la estabilidad de numerosos países de la región y una sistemática conjunción entre política, negocios y los carteles criminales que llegan a controlar las instituciones como plan de consolidación de sus estructuras de poder económico.

Así se puede detectar un daño de dimensión superior, causado a los pueblos que sufren tal depredación; y la consecuencial debilidad institucional que deriva de tal esquema. Innumerables son las situaciones en Venezuela y con mayor intensidad que en los casos precitados, dada la diversidad de las fuentes de riqueza existentes. Sin embargo, se pueden concretar cuatro componentes económicos sustantivos en un conflicto de especial complejidad: a) Ocupación de las industrias y empresas mediante la aplicación de regulaciones draconianas al sector privado y un fraude cambiario que permite el control absoluto de la masa monetaria; b) La componenda internacional para controlar la ejecución de obras públicas y la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado;⁴⁶ c) El proceso de desmantelamiento de la industria petrolera nacional, iniciado con la firma del Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela suscrito, en fecha 30 de octubre del año 2.000, por Hugo Chávez Frías y Fidel

⁴⁶ Puede citarse el *affaire Odebrecht* como uno de los tantos componentes que encuentra en Venezuela un hilo conductor para ese esquema de pervisión institucional en el plano internacional. Nuestro país fue el puente político para que la empresa entrara de la mano de las autoridades brasileñas, encabezadas por Lula Da Silva en sociedad con Hugo Chávez Frías, a la relación directa con otros Estados. Tan relevante era la posición de la empresa transnacional de la corrupción que la “División Venezuela” era el único componente calificado por país en su organigrama. Por otra parte, las importaciones del Estado han sido canalizadas por Cuba.

Castro;⁴⁷ d) La afectación de la riqueza minera que encuentra su culmen en el proyecto denominado **Arco Minero del Orinoco** aprobado mediante el Decreto N° 2248, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.855 del 24 de febrero de 2016, suscrito por Nicolás Maduro.⁴⁸

De manera que el autoritarismo de nuevo tipo anidado en Venezuela, en plena evolución a un esquema de control total de la sociedad, presenta como signo característico la búsqueda de beneficios económicos por parte de los diversos círculos íntimos que se forman alrededor de los autócratas a costa del interés general del pueblo de dicho Estado. Se fortalecen las bandas políticas que asaltan el poder, usufructúan los bienes públicos y distraen los recursos del Estado con grotescas ganancias; y, en una especie de espiral del mal, se consolidan en el poder mediante el financiamiento de grupos armados paramilitares (llámense círculos, brigadas o colectivos), adquisición de medios de comunicación nacionales y extranjeros, compra de consciencias e intervención en todos los sectores del sistema de administración de Justicia y la inversión de recursos para crear un conglomerado de intereses político – económicos. Se asemeja este caso con los precedentes que se han citado.

⁴⁷ Este convenio fue el primero suscrito en forma inconstitucional ya que no se cumplió la verificación y autorización de la Asamblea Nacional, conjuntamente con el Acuerdo-Marco suscrito por los presidentes de los bancos centrales de la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, Diego Luis Castellanos en nombre del Banco Central de Venezuela y Francisco Soberón Valdés por el Banco Central de Cuba, en acto que se celebró el 23 de octubre de 2000, en La Habana, Cuba; y el Addendum al Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela suscrito, en fecha 12 de agosto del año 2.001, por Hugo Chávez Frías y Fidel Castro.

⁴⁸ Similar al proceso de depredación en los países africanos se manifiesta el proyecto de explotación de oro, diamante, hierro y coltán a cielo abierto identificado como Arco Minero del Orinoco presentado por Eulogio del Pino (Presidente de la estatal petrolera PDVSA, hoy sub-iudice) y Nelson Merentes (Presidente del BCV) a pesar de que se trata de un esquema que será ejecutado por el estamento militar a través de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG). Carlos Egaña destaca que *“comprende casi ciento doce mil kilómetros cuadrados y se extiende mayoritariamente al norte del estado Bolívar, aunque también toca partes de Amazonas y Delta Amacuro. Lo atraviesan selvas como Imataca, La Paragua y El Caura, que en conjunto abarcan más de ocho millones de hectáreas, además de las cuencas de los ríos Orinoco y Caroní. Y las represas hidroeléctricas del Caroní, que generan la mayoría de la electricidad consumida en Venezuela, se ubican dentro de esta zona. Estas fuentes vegetales y de agua dulce, que proveen mecanismos de regulación ambiental y de generación de energía, podrían verse gravemente sofocadas por un proyecto tan extenso de minería”*. En su interesante trabajo destaca el rol protagónico de los militares, los daños ambientales asociados a la deforestación masiva que incidirá en el cambio climático y la puja de treinta y tres países por obtener las concesiones mineras. Cfr. Carlos Egaña, El Arco Minero del Orinoco: ambiente, rentismo y violencia al sur de Venezuela. <http://historico.prodavinci.com/2016/08/23/actualidad/el-arco-minero-del-orinoco-ambiente-rentismo-y-violencia-al-sur-de-venezuela-por-carlos-egana/>

La relación autoritarismo – corrupción no es una exageración. La comunidad internacional ha reconocido la profunda imbricación de esos fondos con el poder de fuego y reacción del autoritarismo para defender su status de poder, al establecer la contención de recursos y sanciones económicas contra altos personeros gubernamentales para contener la masacre de civiles y otros crímenes internacionales de especial gravedad, tal como se indicó al citar la Resolución S/RES/1973 (2011) ante la crisis libia. Se justifican así medidas de particular impacto, tal como se ha constatado con las decisiones que han asumido los Estados Unidos y la Unión Europea con algunas autoridades venezolanas.⁴⁹ Enfrentar este novedoso esquema implica una tarea hercúlea y justifica que la corrupción transnacional sea calificada como una ofensa internacional que se constituye en un crimen contra la humanidad y, en consecuencia, se debe expandir significativamente el ámbito jurisdiccional de los tribunales nacionales y los poderes de la Corte Penal Internacional para perseguir estos crímenes.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. Reglamento de Ejecución (UE) 2018/88 del Consejo de 22 de enero de 2018 por el que se aplica el Reglamento (UE) 2017/2063 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela. Quiero destacar, entre los funcionarios sancionados, los casos de Tibisay Lucena Ramírez, Maikel José Moreno Pérez y Tarek William Saab Halabi ya que sus investiduras y los señalamientos de la Unión Europea reflejan la imposibilidad de soluciones institucionales internas al **“constante deterioro de la situación en Venezuela”**. En efecto, en el caso de Tibisay Lucena, como Presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), indica el Reglamento que **“sus acciones y políticas han menoscabado la democracia y el Estado de Derecho en Venezuela, en particular al facilitar el establecimiento de la Asamblea Constituyente y al no garantizar que el CNE siga siendo una institución imparcial e independiente de conformidad con la Constitución venezolana”**. En cuanto a Maikel Moreno, Presidente y exvicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia, se manifiesta que **“en el ejercicio de estos cargos, ha apoyado y facilitado las acciones y políticas del Gobierno que han menoscabado la democracia y el Estado de Derecho en Venezuela, y es responsable de acciones y declaraciones que han usurpado la autoridad de la Asamblea Nacional”**. Al referirse a Tarek William Saab Halabi, lo identifica como Fiscal General de Venezuela nombrado por la Asamblea Constituyente indicando que **“en el ejercicio de este cargo y de cargos anteriores como los de Defensor del Pueblo y presidente del Consejo Moral Republicano, ha menoscabado la democracia y el Estado de Derecho en Venezuela, al apoyar públicamente acciones contra los opositores al Gobierno y la retirada de las competencias a la Asamblea Nacional”**. De manera que de acuerdo con la decisión europea no se trata solo de un gobierno represor sino que se ha instituido un régimen que desarrolla un complejo esquema de control institucional. La conclusión es que una vía electoral y una solución en Justicia es imposible mientras esos funcionarios prosigan en esos cargos y no se produzca una renovación de autoridades que cumplan los requisitos pautados en la Constitución en forma íntegra.

⁵⁰ Cfr. Ilias Bantekas, *Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies*, en Journal of International Criminal Justice.

4.2. RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

El punto de inflexión en Venezuela se produjo con la aprobación de las sentencias 155-17 y 156-17 de la Sala Constitucional como actos formales de desconocimiento de la soberanía popular representada en la Asamblea nacional.⁵¹ Estas decisiones constituyeron actos arbitrarios que instauraron una tiranía judicial y la ruptura del orden constitucional. La consecuencia de esta aberración jurídica e institucional fue terminar de dismantelar la institucionalidad, el Estado de Derecho y el Régimen de Libertades Públicas derogando materialmente la Constitución. En el ámbito interno, la Fiscal General de la República, calificó a las referidas sentencias como **“un desconocimiento del modelo de Estado establecido en la Constitución y una ruptura del orden constitucional”**; en lo externo, las organizaciones internacionales de resguardo de derechos humanos y los Estados en los que impera la democracia como forma de vida certificaron tal ruptura.

Se dio y se mantiene un golpe de Estado continuado, de este punto se debe partir.⁵² Posteriormente, los Decretos N^{OS} 2830 y 2831 del 1º de mayo de 2017 convocando una

⁵¹ s.S.C. N° 155-17 de 28 de marzo de 2017 (<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>) y s.S.C. N° 156-17 156 de 29 de marzo de 2017 (<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>). Si bien es cierto que las sistemáticas violaciones del orden constitucional y los derechos humanos más elementales son de larga data, la formal manifestación de la Fiscal General de la República afirmando la ruptura por el golpe institucional, la posición del Secretario General de la OEA y la universal repudia de la comunidad internacional, ante el desconocimiento efectuado, produjeron el aislamiento de un régimen que se colocó al margen de los más elementales valores que signan una sociedad democrática.

⁵² Cfr. Pronunciamiento de los profesores miembros de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela de fecha 31 de marzo de 2017. Este comunicado fue citado por Luis Almagro en su primera reacción ante las írritas sentencias. Inmediatamente, en la oportunidad de la presentación del informe actualizado sobre Venezuela ante el Consejo Permanente el 14 de marzo de 2017, afirmó: **“Los hechos no dejan lugar a dudas. Venezuela viola todos los artículos de la Carta Democrática Interamericana”**. En forma categórica también expuso: **“Hemos visto cómo el Gobierno de Venezuela, emprendió a finales de marzo una serie de acciones que no pueden ser ignoradas. La decisión del Tribunal Supremo de Justicia de asumir como propia los poderes de la Asamblea Nacional fue una flagrante violación del Estado de Derecho, un auto-golpe. El llamado a una Asamblea Constituyente aludiendo a un indefinido carácter “sectorial” de las bases comiciales evidencia un intento completamente ilegal y anti-democrático, representa otro golpe contra la democracia. En un Hemisferio de democracias, Venezuela se destaca por ser el único país de la región que ha dejado de ser una democracia y ha descendido vertiginosamente hasta convertirse en un autoritarismo desenfrenado, los derechos civiles y políticos han sido avasallados. Al mismo tiempo, el que debería ser uno de los países más ricos y prósperos de la región, se enfrenta a un colapso total, el acceso a los derechos económicos y sociales y culturales le es negado a las grandes mayorías mientras una minoría en el poder se sigue enriqueciendo”**. Cfr. Discurso ante la Asamblea Nacional de Venezuela de fecha 9 de mayo de 2017.

Constituyente Comunal, actos absolutamente viciados, consolidaron el Golpe de Estado institucional al pretender enterrar la Constitución de 1999.⁵³

Los eventos que se produjeron en 2017 y que fueron calificados como elecciones por el régimen imperante en Venezuela demuestran la inviabilidad de una salida electoral si no se produce un cambio de condiciones que impliquen, como primera manifestación, la renovación del Consejo Nacional Electoral, CNE. Este órgano sistemáticamente ha obstaculizado el ejercicio de la soberanía popular y los procesos electorales y es el factor protagónico del fraude electoral continuado que se ejecuta en Venezuela.

4.3. SELECCIÓN DE MAGISTRADOS E INSTALACIÓN DE UN TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN EL EXILIO

La Asamblea Nacional de Venezuela procedió a la elección y juramentación de magistrados para Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).⁵⁴ Después de verificarse amenazas y persecución policial ordenadas por el propio Nicolás Maduro, alegando su carácter de Presidente de la República, los designados solicitaron protección diplomática y abandonaron el país paulatinamente. Inmediatamente, el 20 de septiembre de 2017, acordaron integrar el Tribunal Supremo de Justicia como máximo órgano judicial en el exilio (TSJ-EX/VEN), bajo el alegato de garantizar la vigencia de la Constitución conforme lo dispone el artículo 333 de la Constitución.

⁵³ Decretos N^{os} 2830 y 2831 del 1º de mayo de 2017, publicados en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6295. Tal convocatoria no puede considerarse como un proceso constituyente desde una perspectiva del derecho constitucional democrático, por cuanto: a) Maduro usurpó la soberanía nacional y comete fraude constitucional al convocar la ANC para desconocer a la Asamblea Nacional; b) Maduro nombró una comisión para que le presentara un informe que ya estaba elaborado y que convirtió en las bases de convocatoria, sin consulta popular que las refrendara; c) Maduro plantea una Constituyente Comunal y de sectores con simulacros de procesos electorales y con “designaciones comunales”, en esos entes controlados por el Ministerio de Comunas en los que nadie es electo; d) Maduro ha anunciado en la práctica un régimen de anulación de la separación de poderes y violación sistemática de derechos humanos a través de un esquema asambleario que ni el mismo podría controlar; y e) No se hará referendo aprobatorio del texto y tampoco se prevé el lapso de funcionamiento del sedicente cuerpo asambleario. Cfr. Pronunciamientos de los profesores miembros de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela de fechas 2 y 4 de mayo de 2017.

⁵⁴ Según consta en Acta Ordinaria N°. 34-2017 y Acta Especial N°. 5-2017 llevadas por la Secretaría de la Asamblea Nacional, referidas a las sesiones celebradas en fecha 21 de julio de 2017.

Lo relevante del caso es que la instalación se produjo en la propia sede de la Organización de Estados Americanos, además del reconocimiento de las democracias del Continente y la Unión Europea. Esta situación se compadece con persecución similar ejecutada contra Luisa Ortega Díaz, la Fiscal General de la República, quien huyó del país y recibió el respaldo de sus pares en América Latina. Al tiempo, se producía el desconocimiento internacional de la legitimidad su sustituto, designado por la Asamblea Nacional Constituyente. Con la legitimidad de origen que le dio la Asamblea Nacional, el respaldo y adscripción material de la OEA, la extraña figura judicial en que se ha constituido el TSJ-EX/VEN procedió a dictar sentencias en virtud de solicitudes realizadas, hasta el momento, solo por ciudadanos venezolanos u organizaciones directamente vinculadas con Venezuela.

La temática no ha sido profusa pero destacan en particular la declaratoria de nulidad de los Decretos del Ejecutivo Nacional N° 2.830 y 2.831 del 1 de mayo de 2017, mediante los cuales se convocó a un proceso nacional constituyente y se creó una comisión presidencial dirigida a elaborar una propuesta de las bases comiciales; así como también la nulidad de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral N° 170607-118 y N° 170607-119 del 7 de junio de 2017, que ejecutaron las bases comiciales y organizaron el proceso que terminó en la elección de los constituyentistas, lo que implicaría la ineficacia de la Asamblea Nacional Constituyente y de todos los actos dictados por ella;⁵⁵ y la declaratoria de urgente apertura de un canal internacional de ayuda humanitaria para el pueblo de Venezuela.⁵⁶ Pero el fundamento de actuación se ha apoyado, casi exclusivamente, en el orden interno venezolano. En mi opinión, tal actitud resta fuerza a sus decisiones.

⁵⁵ s.S.C. (TSJ-EX/VEN) 2017-001 del 25 de octubre de 2017. Además de la declaratoria de fraude constitucional, procedió a activar “*la resistencia pacífica del pueblo venezolano*” para desconocer, resistir y desobedecer toda actuación de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, conforme a lo previsto en el artículo 350 constitucional; e insta a la Sala de Casación Penal del TSJ, a determinar la responsabilidad penal que hubiere a lugar contra las personas que ejecutaron y convalidaron dichos actos fraudulentos.

⁵⁶ s.S.C. (TSJ-EX/VEN) 2017-003 del 15 de noviembre de 2017. La decisión pretende activar a la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Organización de Estados Americanos (OEA); la Organización Mundial de la Salud (OMS); la Cruz Roja Internacional; Parlamento Europeo; Banco Mundial; al Fondo Monetario Internacional; MERCOSUR; UNASUR; y al grupo de Cancilleres que firman la Declaración de Lima, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 23 y 31 del capítulo de los Derechos

4.4.EL TRÁNSITO DEL TSJ-EX/VEN HACIA UN TRIBUNAL INTERNACIONAL HÍBRIDO

La eficacia de las decisiones del TSJ-EX/VEN está en función de su propia institucionalización como tribunal que cumple una jurisdicción extraterritorial y la definición del marco normativo mediante el cual ejecutará sus tareas. Necesariamente debe contar con el respaldo operacional y el reconocimiento expreso del organismo regional, en ejecución de los acuerdos y tratados suscritos para velar por el orden público internacional y la vigencia del ideal democrático en el Continente. Desde este punto de vista, creo en un “**debido proceso internacional**” que encuentra su soporte más acabado en el principio de colaboración internacional, específicamente en tres niveles de prestación: El primero referido al auxilio de actos de mera instrucción, dentro de los cuales se incluye el auxilio probatorio y las solicitudes de conocimiento e información del derecho extranjero; el segundo que está vinculado a la práctica de medidas cautelares; y, el tercero, referido al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.⁵⁷ Capítulo aparte merece el tema de un eventual régimen de requerimientos de detención.

Adicionalmente, existe el mecanismo de apoyo a los tribunales internacionales desarrollado por la Organización de Naciones Unidas que puede ser perfectamente aplicable a la constitución, instalación y funcionamiento de los tribunales internacionales que han sido calificado como “híbridos”. Es cierto que la cooperación internacional en los aspectos que he destacado, especialmente en lo que se refiere a diligencias procesales y actividad probatoria, se presenta como un principio que deriva de la Constitución de la República y los tratados internacionales por ella suscritos, además de una larga evolución

Humanos y Garantías previstos en la Constitución de Venezuela en el Derecho Internacional Público y en los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela.

⁵⁷ En Venezuela, este último se ejecuta a través de *exequatur* y el primero a través de exhortos y comisiones rogatorias tal como se establece en la Ley de Derecho Internacional Privado, la cual consagra en su artículo 59 la cooperación judicial internacional en los siguientes términos: “**Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo, evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho internacional aplicables en la materia**”.

que vincula tal temática con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la clave está en los recursos instrumentales del derecho internacional.

La Carta de las Naciones Unidas establece un deber genérico de cooperación que puede extenderse, ya que no existe prohibición expresa, al ámbito judicial y procedimental. Los diseños atípicos que ha hecho la misma comunidad internacional para solventar crisis o luchar contra la impunidad en el caso de crímenes internacionales constituyen precedentes singulares que no deben ser desplazados, mucho menos descartados, para transformar al TSJ-EX/VEN en un tribunal internacional híbrido. Se trata de jerarquizar al derecho internacional con miras a la solidificación de las actuaciones que derivan de una jurisdicción extraterritorial aun cuando se tenga presente que el orden normativo interno venezolano otorga también unas bases de sustentación. Efectivamente, el Preámbulo de la Constitución idealiza la existencia de un Estado que “***promueva la cooperación pacífica entre las naciones***” al tiempo que diseña la integración regional como uno de los pilares de la acción exterior. Igualmente, la norma contenida en el artículo 152 del Texto Fundamental, al regular las relaciones internacionales de nuestro país, establece como base de las mismas el principio de cooperación entre los pueblos.

El requerir a otro Estado la práctica de un acto procesal implica la activación de la asistencia internacional y la cooperación con el Estado requirente en la continuación, en el tiempo y en el espacio, del proceso y la efectividad de la Justicia. Tal asistencia comprendería el auxilio en la ejecución de actos de mera instrucción, en especial aquellos de índole probatoria y las solicitudes de conocimiento e información del derecho extranjero; la práctica de medidas cautelares; y el reconocimiento y ejecución de las sentencias, como ya se ha indicado.⁵⁸ Se perfila así una tutela judicial efectiva, en derecho

⁵⁸ En este sentido, el TSJ-EX/VEN ya activó uno de estos mecanismos al admitir, el 10 de enero de 2018, la solicitud de nulidad del proceso de elección presidencial celebrada el 14 de abril de 2013, por la inexistencia de condiciones de inelegibilidad en la persona de Nicolás Maduro Moros para ser elegido y por ende ejercer el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, incoada por Enrique Aristeguieta Gramcko. Bajo la figura de una “***Medida Cautelar de Naturaleza Probatoria***”, a los fines de recabar elementos probatorios que interesan a la causa, acordó “***recabar por la vía del Exhorto a la Cancillería Colombiana, con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia: A. Del Arzobispado de Bogotá; acta de Bautismo del 1/06/1929 de la señora Teresa de Jesús Moros, madre del señor Nicolás Maduro Moros, inserta en el libro I, folio 195 del año 1929, correspondiente a la parroquia San Antonio de Padua en Cúcuta, Norte de Santander,***

internacional, basada en la cooperación internacional regulada en el párrafo 3° del artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas. Adicionalmente, bajo el mandato que el artículo 13 del mismo instrumento impone a la Asamblea General, se ha desarrollado la codificación del derecho internacional mediante tratados multilaterales.⁵⁹

El mecanismo jurisdiccional para que la comunidad internacional intervenga y establezca paliativos para el cese de la crisis política y humanitaria que vive Venezuela podría manifestarse, en una primera fase, mediante el conferimiento de status como tribunal internacional con características especialísimas al TSJ-EX/VEN mediante decisión de la OEA, como organismo regional de primera línea. Bajo los parámetros del derecho internacional este tribunal podría desarrollar una actividad dirigida:

República de Colombia; B. De la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; acta de nacimiento de la señora Teresa de Jesús Moros, madre del señor Nicolás Maduro Moros, ciudadana colombiana por nacimiento y titular de la cédula de ciudadanía colombiana N° 20.007.077, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; C. De la Notaria Quinta de Bogotá; la inserción de Partida de Nacimiento de María Teresa de Jesús Maduro Moros, hermana mayor de Nicolás Maduro, quien nació en Bogotá el 21/12/1956, inscrita en esa Notaría, bajo el N°55 de fecha el 28/12/1956; D. Del Colegio San Tarsicio, ubicado en San José de Cúcuta, un municipio colombiano, capital del departamento de Norte de Santander, ubicado en la Avenida 10, Numero 3-56, Barrio Carora y del Colegio Antonio Nariño, un municipio colombiano, capital del departamento de Norte de Santander, ubicado en la Calle 1, Numero 8-17, Barrio Callejón, a fin de que se sirvan remitir el expediente académico del señor Nicolás Maduro Moros; y se informe de cualquier hecho, circunstancia o elementos relacionados con los estudios iniciales realizados por el mencionado y la nacionalidad acreditada por sus padres. A los fines de la tramitación de estas actividades probatorias, se acuerda oficiar a la Cancillería de Colombia, adjuntando en cada petición copia certificada de la denuncia y la presente decisión, todo de conformidad con los artículos 49 constitucional y el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil”.

⁵⁹ Solo para ejemplificar, los principios de cooperación judicial y procesal se manifiestan en los Convenios de la Haya ratificados por Venezuela y que están relacionados con la *Notificación y Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*, la *Obtención de Pruebas en el Extranjero*, los *Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, *Protección de Niños y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, y la *Supresión de la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjero*. Todos estos instrumentos desarrollan el principio de la cooperación procesal internacional dándole rango constitucional por la categoría de la fuente y la entidad conferida por el artículo 23 de la Constitución de 1999. También se pueden incluir las convenciones interamericanas y protocolos adicionales que sirven de soporte a este principio, como lo son las relativas a *Exhortos o Cartas Rogatorias* y su Protocolo, *Recepción de Pruebas en el Extranjero* y su Protocolo, *Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero*, *Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, y *Prueba e Información acerca del derecho Extranjero*. De manera que existe una base internacional que define el principio de cooperación judicial que se extiende a toda actividad procesal.

- a) Canalizar las denuncias sobre la violación de derechos humanos en Venezuela, o de ciudadanos venezolanos en el extranjero, activando los mecanismos de protección previstos en los tratados internacionales de derechos humanos;
- b) Activar jurisdicción en el conocimiento de los crímenes internacionales vinculados a la corrupción y lavado de dinero, ejecutados por funcionarios o autoridades venezolanas y sus colaboradores, incluyendo ciudadanos y organizaciones extranjeras, entendiendo que estas formas transnacionales se inscriben en una categoría especial de crímenes contra la humanidad.
- c) Conocer la constitucionalidad de los contratos de interés nacional celebrados por el régimen venezolano irrespetando procedimientos y mecanismos de control establecidos en la Constitución de Venezuela, en función de la calibración de una nueva forma de crimen transnacional; y
- d) Asumir una actividad inquisitiva ante organismos e instituciones de los Estados, siguiendo los parámetros de colaboración internacional, con el objetivo de establecer los vínculos transnacionales de los delitos económicos cometidos contra el pueblo de Venezuela.

Bajo la premisa de reconocimiento e institucionalización, el TSJ-EX/VEN instalado en Washington podría hacer requerimientos a los Estados, librar orden internacional de detención ante las autoridades judiciales de otros países, alertar a los miembros de la comunidad internacional sobre las irregularidades de contratos internacionales no validables; en fin, aprovechar todos los mecanismos consagrados en los instrumentos diseñados para la lucha contra el terrorismo, narcotráfico, legitimación de capitales y , en general, delitos económicos transnacionales. Los tratados y el principio de colaboración internacional son suficientes para cumplir tales cometidos.

CONCLUSIONES

En general, los regímenes políticos latinoamericanos se revelaron sumamente frágiles en el siglo XX. La explicación puede encontrarse en el hecho de que la utilización de los métodos violentos se manifestaba como proceso para cambiar a los gobernantes a conveniencia, sin consecuencias. Pero en la actualidad el fragor golpista se ejerce con cierto disimulo. El recato con que se presentan los nuevos mecanismos de la antidemocracia responde a que la comunidad internacional ha tomado consciencia sobre la necesidad de defender el orden constitucional particular en cada Estado y asume medidas de variada índole como embargos comerciales, limitación de la ayuda internacional, exclusión de los organismos internacionales, suspensión de visas a los altos funcionarios del régimen, aislamiento e, inclusive, intervención directa.

Ahora bien, al margen de un sustrato normativo que serviría de marco a la actuación extraterritorial del TSJ-EX/VEN, se ha demostrado que en Venezuela se presenta una situación de anomía institucional que llevó al Consejo Permanente de la OEA a aprobar la Resolución 1078/17 por la que se declara una "**alteración del orden constitucional**" en Venezuela y, precisamente, esa ruptura la materializó el propio Tribunal Supremo de Justicia.⁶⁰ De manera que no puede existir una salida institucional que pase por la

⁶⁰ La resolución de la OEA concreta la autoría del autogolpe en el más alto Tribunal de Justicia de Venezuela: ***“La decisión de la Corte Suprema (Sic) de suspender los poderes de la Asamblea Nacional es incompatible con las prácticas democráticas y constituye una alteración del orden constitucional en Venezuela. Hicimos un llamado al gobierno venezolano para que garantice el pleno restablecimiento del orden democrático. Solicitamos que el gobierno venezolano proteja la separación e independencia de poderes. Dijimos que estamos dispuestos a apoyar medidas para regresar al orden democrático y tomar iniciativas diplomáticas para promover el restablecimiento del sistema institucional democrático, de acuerdo con la Carta fundacional de la OEA y la Carta Democrática Interamericana. La comunidad internacional tiene una responsabilidad vital frente a la tiranía y la represión. Venezuela vive un momento decisivo. Está en juego la soberanía del pueblo, la supervivencia de la Constitución, el último vínculo del país con el Estado de Derecho. En cien días de protesta ciudadana, casi cien personas han sido asesinadas, en su mayoría jóvenes, muchos de ellos menores de edad. El número de presos políticos asciende a 433 y son 415 los civiles que han sido llevados ante tribunales militares. La violación sistemática de los derechos humanos y las libertades fundamentales es el peor ataque contra la Constitución. El régimen propone más abuso, más represión, cada vez menos libertad, y el instrumento que propone para institucionalizarlo es una Asamblea Constituyente. Una Asamblea Constitucional impuesta por decreto, sin la gente y en contra de la gente, anteponiendo la voluntad de la dictadura a la voluntad popular expresada por sufragio universal y***

elaboración de los propios perpetradores de la violación de la Constitución y la instauración de la dictadura en Venezuela. En el mismo sentido, el fraude continuado que en una primera fase simulaba sus formas y hoy se ejecuta en forma abierta y descarada, parte del mismo Consejo Supremo Electoral lo que imposibilita una salida electoral inmediata.

En Venezuela existe una crisis humanitaria que tiene especial connotación en dos aspectos esenciales: a) La falta de acceso de la población a la alimentación necesaria para llevar una vida activa y saludable, lo que se ha traducido en dantescas situaciones que reflejan altos niveles de miseria y desesperación; y b) La inexistencia de medicamentos básicos y el colapso de los servicios de salud y asistenciales. Ambas situaciones han derivado en millones de personas que viven una emergencia cotidiana, proliferación de enfermedades endémicas y epidémicas, altísimos niveles de mortalidad y el masivo desplazamiento de los habitantes del país hacia el extranjero, provocando un reflejo de esa crisis en países de la región. Frente a esta situación el Régimen imperante niega los más elementales paliativos mientras que el TSJ-EX/VEN ordenó la activación de un canal humanitario sin dar mayores señas.⁶¹

directo”. Cfr. Intervención de Luis Almagro en una audiencia del Senado de los Estados Unidos sobre Venezuela celebrada el 19 de julio de 2017, Washington, DC.

⁶¹ La activación del canal humanitario debe paliar la situación de hambruna en diversos sectores del país, disminuir los riesgos de la desnutrición en la población infantil y personas vulnerables, asistir a personas amenazadas por epidemias o enfermedades olvidadas, proveer atención médica en áreas desprovistas de servicios y superar la inexistencia de medicamentos, bajo los parámetros de la Resolución 46/182 de las Naciones Unidas para el Fortalecimiento de la Coordinación de la Asistencia Humanitaria de Emergencia del Sistema de las Naciones Unidas, aprobada en la 78ª sesión plenaria del 19 de diciembre de 1991. La ejecución del proceso dirigido a la efectividad del canal humanitario implica: i. La activación del Programa Mundial de Alimentos (PMA) diseñado, entre otros objetivos, para trasladar alimentos en situaciones de emergencia. No solo en Venezuela sino en poblaciones vecinas. ii. La ejecución de los programas de asistencia de la Organización Mundial de la Salud ante la proliferación de enfermedades endémicas y para precaver brotes epidémicos. iii. La inmediata provisión de medicamentos y, en especial, aquellos de altos costos, además de los imprescindibles para el tratamiento de enfermedades terminales, salud mental, acceso a la atención para las personas que viven con el VIH, resguardo de la salud de los pueblos indígenas, prevención y rehabilitación de discapacidades, tratamientos oncológicos, entre otros casos de especial relevancia. iv. El apoyo prioritario a las poblaciones desplazadas en la frontera, en cuanto a la atención médica, alimentación y saneamiento para reducir la mortalidad, la morbilidad y el sufrimiento humano que provoca tal situación. v. La intervención de la Oficina de la ONU para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) para dirigir la labor de los agentes humanitarios regionales y ONG’s en la solución de la situación de emergencia humanitaria y, en especial, la movilización y control de la asistencia que debe ser conferida. vi. La coordinación entre la Oficina de la ONU para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), las secretarías y oficinas de las Naciones Unidas con competencia en derechos humanos y refugiados, las organizaciones regionales para la reducción

La casuística expuesta permite llegar a algunos elementos conclusivos y abre la posibilidad de algunas propuestas específicas:

- I. Concomitante a una Justicia aplicada por Tribunales Internacionales, constituidos en forma permanente o *pro tempore*, se desarrolla una tendencia a canalizar las acciones y medidas de la comunidad internacional mediante la conformación de una categoría de tribunales y organismos atípicos que desarrollan una función jurisdiccional en el ámbito internacional. Estos tribunales responden a crisis en países o regiones, relacionadas con conflictos bélicos y la sistemática violación de derechos humanos.
- II. A diferencia de los tribunales internacionales, creados mediante tratados y otras fuentes de derecho internacional, estos tribunales que califico como híbridos tienen un componente u origen nacional; y son elevados a un ámbito competencial extraterritorial por el reconocimiento de los órganos de la comunidad internacional o mediante convenios suscritos entre éstos organismos y determinados países.
- III. Los tribunales híbridos encuentran su justificación ante la incapacidad de los sistemas judiciales autóctonos en dar respuesta a los requerimientos de Justicia de la comunidad nacional y la lucha contra la impunidad de delitos calificados como internacionales. Su funcionamiento tiende a reparar deficiencias y a suplir los vacíos procedimentales. Surgen de la obligación de los Estados y los organismos internacionales de hacer efectiva la dogmática garantista tal como lo establece, en nuestro ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre el Derecho Internacional Humanitario.

de desastres, sus socios humanitarios internacionales y los socios humanitarios en el ámbito nacional, para garantizar que el canal humanitario no sea obstaculizado o desviar los recursos con fines distintos a la superación de la emergencia humanitaria. vii. La activación del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ante la emergencia humanitaria; y la necesidad de protección de los derechos humanos en la situación de conflicto, violencia e inseguridad que sufre Venezuela. En el mismo sentido, la alerta de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigida a la supervisión de las situaciones de derechos humanos sobre el terreno.

- IV. La tendencia es ubicar a estos tribunales en el país en dónde ocurrieron los hechos aun cuando, ante el riesgo de manipulación del proceso o amenazas a los actores del mismo, algunos juicios o el funcionamiento del órgano judicial, se radique en Estados que den garantías de seguridad y eficacia.
- V. Tanto en los aspectos sustantivos y adjetivos, los tribunales híbridos implican el conocimiento y aplicación del derecho local e internacional. Asimismo, su constitución puede hacerse con jueces nacionales o por coaptación de juristas realizada por los organismos internacionales; o por un mecanismo que combine el origen nacional y la selección de esos organismos.
- VI. Se enmarcan las actuaciones judiciales de los tribunales internacionales en la defensa de ese “*orden público internacional*” y en un determinado régimen jurídico de la obligación *erga omnes* de protección de la persona humana.
- VII. Ha surgido una nueva forma de crimen internacional económico marcado por la complicidad de Estados, empresas transnacionales y factores económicos de todo tipo. Los tribunales híbridos podrían ser un instrumento para superar la manipulación de los parámetros de autodeterminación y soberanía que permite la violación sistemática de derechos humanos y la depredación y apropiación de los recursos nacionales. Surge así un componente de Justicia Universal que concibo como reparación moral y humana, ya que tiene un componente restaurador de los fondos apropiados y de los beneficios obtenidos por la corrupción que sustenta a factores delincuenciales en el poder, en abierta defraudación de los pueblos.
- VIII. En América Latina se viene manifestando desde 1999 un nuevo modelo de autoritarismo que utiliza los propios mecanismos democráticos para anular la forma democrática. Paradójicamente y al margen de la lógica más elemental, el principal de esos mecanismos es la utilización del sufragio como mecanismo de fraude constitucional. Después de la toma del poder por medio de una elección, con base a esa legitimidad de origen, se han desarrollado procesos de concentración de poder, típicamente latinoamericanos, en los que se aplican dos tipos de fraude: el constitucional a través de la convocatoria de procesos de revisión de la Constitución

o de reforma legislativa para intervenir los poderes públicos y sustituir a las autoridades que los dirigen; y el electoral, en el que mediante la aplicación de sistemas en que rinda al máximo el principio mayoritario, el control de los registros de identidad y de electores, la manipulación de circuitos utilizando el gerrymander, la subordinación de los organismos de supervisión de las elecciones, el financiamiento ilegal utilizando los recursos del Estado y el tráfico de influencias, sin contar el papel del narcotráfico, el resultado está cantado.

- IX. Venezuela ha marcado la pauta en este esquema. Un marco bárbarico en el que se define un Estado Forajido que violenta los derechos ciudadanos e infringe los principios más elementales que ordenan la naturaleza de las cosas. Un Narcoestado, tal como afirma el Secretario General de la O.E.A. en su último informe. Frente a esta terrible realidad, ese instrumento denominado TSJ-EX/VEN no podría ser calificado como un tribunal internacional híbrido salvo que se promoviera, además del patrocinio del que hasta ahora ha gozado por la buena voluntad del Secretario Almagro, la institucionalización y formal reconocimiento de la Asamblea de la O.E.A.

LISTA DE REFERENCIAS

Álvarez, Tulio, *Constituyente, Reforma y Autoritarismo del Siglo XXI*. Caracas: Ediciones UCAB, 2007.

-, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. 5ª edición aumentada y corregida. Tres tomos. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014.

Arriaza, Naomi y Mariezlurrena, Javier (Eds.), *The Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission*. En: *Transitional Justice in the twenty-first century. Beyond Truth versus Justice*. New York: Press, 2006.

Bantekas, Ilias y Chernor Jalloh, Charles (Ed), *The International Criminal Court and Africa*. Oxford: Oxford University Press, 2017.

Bernal, Camilo Ernesto y Díaz Gómez, Catalina, El diseño Institucional de reparaciones en la Ley de Justicia y Paz: una evaluación preliminar. En: Díaz, Sánchez y Uprimny (Eds.). *Reparar en Colombia*. Bogotá: Dejusticia, 2009.

Cancio Fernández, Raúl César, *La heterogeneidad doctrinal en el Tribunal Supremo: Jurisdicción material universal como alternativa constitucionalmente viable*. Alicante: Editorial Club Universitario, 2011.

De Brouwer, Anne-Marie (Ed), *The Elgar Companion to the International Criminal Tribunal for Rwanda*. Northampton: Edward Elgar Publishing, 2016.

Esparza, Amaia, Utopía y Pragmatismo. *El Arbitrario Ejercicio de la Justicia Internacional*. Versión Kindle. Amazon Media EU S.à r.l. ASIN: B00A6D5G64. (2012)

Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional: Especial Consideración del Delito de Genocidio*. Madrid: Tecnos, 1999.

Hart, H.L.A. *Legal and Moral Obligation*. En A.I. Melden (Ed.), *Essays in Moral Philosophy*. Seattle, 1958.

Hellman, Jacqueline, *Jurisdicción Universal Sobre Crímenes Internacionales: Su Aplicación En España*. Granada: Editorial Comares, 2012.

Horowitz, Sigall. Transnational criminal justice in Sierra Leone. En: Arriaza Naomi y Mariezlurrena Javier. (Eds.). *Transitional Justice in the twenty-first century. Beyond Truth versus Justice*. Cambridge Press, New York. (2006).

Kiely, Ray, *Empire in the Age of Globalisation: US Hegemony and Neo-Liberal Disorder (Critical Introductions to World Politics)*. Londres: Pluto Press, 2005.

Komori, Teruo y Wellens, Karel, *Public Interest Rules of International Law: Towards Effective Implementation*. Routledge: New York, 2016.

Koskeniemi, Martti, *From Apology to Utopia: The Structure of International Legal Argument*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

García Arán, Mercedes y López Garrido, Diego, *Crimen internacional y Jurisdicción Universal*. Colección Relatos. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000.

Macedo (Ed) *Universal Jurisdiction: National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law*. Pennsylvania: Pennsylvania University Press, 2003.

Pigrau, Antoni, *La Jurisdicción Universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio*. Colección Recerca per Drets Humans. Barcelona: Oficina de Promoció de la pau i dels drets humans, Generalitat de Catalunya, 2010.

Posada Maya, Ricardo, *Discriminación Principio de Jurisdicción Universal y Temas de Derecho Penal*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2013.

Sánchez Legido, Ángel, *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003.

Schabas, William A., *Genocide in International Law: The Crime of Crimes*. Segunda edición. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

Schabas, William A., The Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission. En: Arriaza Naomi y Mariezlurrena Javier. *Transitional Justice in the twenty-first century*. Beyond Truth versus Justice. Cambridge Press, New York. (2006).

Vallejo Peña, Carmen, *El Estado de la Jurisdicción Universal en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno Español*. Colección Monografías. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

Zuppi, Alberto Luis, *Jurisdicción Universal Para Crímenes Contra El Derecho Internacional: El Camino Hacia La Corte Penal Internacional*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2002.

Wippman, David, The International Criminal Court. En: Reus-Smith. (Ed). *The Politics of International Law*. Cambridge, (2004).

ARTÍCULOS EN REVISTAS Y CONFERENCIAS

Álvarez, Tulio, *La Ley Natural como patrón del orden justo*. "FRONESIS": Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando de la Universidad del Zulia, (2009) Volumen N° 16, N° 3. <https://www.academia.edu/13957242>.

- **Ratio Iuris: Entre lo Ideal y el Mito.** Revista Derecho y Democracia, de la Universidad Metropolitana, (2014).

<https://www.academia.edu/14138951>

- **La Justicia, Base de la Reconciliación:** La búsqueda íntima de una salida en el laberinto de la violencia. IV Congreso Internacional "Paz, Derecho y Posconflicto". Universidad Simón Bolívar (Colombia). 5 y 6 de junio de 2015. <https://www.academia.edu/13956567>

Ambos, Kai, **What does «intent to destroy» in genocide mean?** (2009) International Review of the Red Cross, 91 (876).

Ascensio, Hervé, **The Spanish Constitutional Tribunal's Decision in Guatemalan Generals: Unconditional Universality is Back.** 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Bakker, Christine A.E., **Universal Jurisdiction of Spanish Courts over Genocide in Tibet: Can it Work?** 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Bantekas, Ilias, **Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies.** 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Behrens, Paul, **Between Abstract Event and Individualized Crime: Genocidal Intent in the Case of Croatia.** 28 (4) Leiden Journal of International Law, (2015).

Behrens, Paul (2012). **Genocide and the question of motives.** 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Calderón Navarro, Nelly, **Fighting Corruption: The Peruvian Experience.** 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Cassese, Antonio, **Is the ICC Still Having Teething Problems?** 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Castillo, Yadira, **La eficacia y legitimidad de la Corte Especial Para Sierra Leona desde el Derecho Internacional,** 20 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, (2012).

Cherif Bassiouni, M., **The ICC — Quo Vadis?** 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Colombo, Gherardo, **Investigating and Prosecuting Large-scale Corruption: The Italian Experience.** 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

El Zeidy, Mohamed M., *Critical Thoughts on Article 59(2) of the ICC Statute*. 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Ferrer, Luis, *Los Crímenes Contra la Humanidad y el Principio de Jurisdicción Universal: En Busca de la Justicia Global*. 6 Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV., 2010.

Finnis, John, *Law and What I Truly Should Decide*. 48 (1) American Journal of Jurisprudence, (2003).

Fletcher, George P., *The Hamdan Case and Conspiracy as a War Crime: A New Beginning for International Law in the US*. 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Fletcher, George P., y Ohlin, Jens David, *The ICC — Two Courts in One?* 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Fuller, Lon L., *Human Interaction and the Law*. 14 (1) American Journal of Jurisprudence, (1969).

Gill, Wigglesworth, *The End of Impunity? Lessons from Sierra Leone*. 84 International Affairs 4. 2008.

Goldsmith, Katherine, *The Issue of Intent in the Genocide Convention and Its Effect on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide: Toward a KnowledgeBased Approach*. 5 (3) Genocide Studies and Prevention: An International Journal, (2010).

Greenawalt, Alexander K.A., *Rethinking genocidal intent: the case for a knowledgebased interpretation*. 99 Columbia Law Review, (1999).

Hoover, Dalila V., *Universal Jurisdiction not so Universal: A Time to Delegate to the International Criminal Court*. Cornell Law School Inter-University Graduate Student Conference Papers. Paper 52 (2011).

Kelsen, Hans, y Paulson, Stanley L., *The Concept of the Legal Order*. 27 (1) American Journal of Jurisprudence, (1982).

Kirsch, Stefan, *The Two Notions of Genocide: Distinguishing Macro Phenomena and Individual Misconduct*. 42 Creighton Law Review, (2009).

Kmak, Magdalena, *The Scope and Application of the Principle of Universal Jurisdiction*. Research Reports N° 28. Helsinki: The Eric Castren Institute of International Law and Human Rights, 2011.

Kreß, Claus, *Universal Jurisdiction over International Crimes and the Institut de Droit International*. 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Kress, Claus, *The Darfur Report and Genocidal Intent*. 3 Journal of International Criminal Justice, (2005).

Kress, C., *Universal Jurisdiction over International Crimes and the Institut de droit International*. 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Ladrière, J., *Les droits de l'homme dans la crise de l'État-Providence*. 13 Revue Interdisciplinaire d'études juridiques, (1984).

Lafontaine, F., Universal Jurisdiction: *The Realistic Utopia*. 10 (5) Journal of International Criminal Justice, (2012).

Lasok, D., *The Eichmann Trial*. 11 International and Comparative Law Quarterly, (1962).

Macaluso, Daniel, *Absolute and Free Pardon: The Effect of the Amnesty Provision in the Lome Peace Agreement on the Jurisdiction of the Special Court for Sierra Leone*. 27 J International Law, 2001-2002.

Magliveras, K.D., y Nald, G.J., *The International Criminal Court's Involvement with Africa: Evaluation of a Fractious Relationship*. 82 Nordic Journal of International Law (2013).

Manashaw, Linnea D., *Genocide and ethnic cleansing: why the distinction a Discussion in the context of atrocities occurring in Sudan*. 35 (2) Californian Western International Law, (2004).

Munivvana Vajda, Maja, *Ethnic Cleansing as Genocide – Assessing the Croatian Genocide Case before the ICJ*. 15 (1) International Criminal Law Review, (2015).

Nardini, William J., *The Fiscal's Toolbox: Investigating and Prosecuting Organized Crime in the United States*. 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Ortiz, Loretta, *Derecho Comunitario y Derecho Internacional*. 4 Revista de Derecho de la Unión Europea, (2003).

Saucier Calderón, Jean-Paul, *La intención específica en el caso Croacia vs. Serbia: apuntes críticos sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia*. 34 Agenda Internacional, (2016).

Vigna, Piero Luigi, *Fighting Organized Crime, with Particular Reference to Mafia Crimes in Italy*. 4 Journal of International Criminal Justice, (2006).

Wigglesworth, Gill. *The End of Impunity? Lessons from Sierra Leone*. 4 International Affairs, (2008).

Zivkovic, Tara, *An Impossible Standard of Intent?: Croatia v. Serbia at the International Court of Justice*. The Yale Journal of International Law, (2015).

DOCUMENTOS

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, O.N.U.

ASAMBLEA GENERAL

- Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (1948). En Treaty Series, 78.
- Official Records of the Third Session of the General Assembly, Part I. Legal Questions, Sixth Committee. Summary Records of Meetings, 21 de setiembre - 10 de diciembre (1948). Doc. A/C.6/SR.75.
- Resolución 60/147 de 2005 de la Asamblea General sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.
- Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

CONSEJO DE SEGURIDAD.

- Carta de fecha 12 de julio de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de Togo ante las Naciones Unidas.
- Carta de fecha 9 de abril de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1572 (2004) relativa a Côte d’Ivoire.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

- Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

- Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, OEA

- Discurso de Luis Almagro del 13 de noviembre de 2017. Reunión Consejo de Seguridad De Naciones Unidas, en Fórmula Arria, sobre situación en Venezuela. Washington, DC
- Intervención de Luis Almagro del 19 de julio de 2017 ante una audiencia del Senado de los Estados Unidos sobre Venezuela. Washington, DC
- Discurso de Luis Almagro del 12 de julio de 2017 al recibir el Premio Nacional Emilio Conde Jahn otorgado por la Confederación Venezolana de Industriales. Caracas, Venezuela
- Discurso de Luis Almagro del 9 de mayo de 2017 ante la Asamblea Nacional de Venezuela. Washington D.C.
- Discurso de Luis Almagro del 13 de abril de 2017 al recibir la Orden del Exilio Venezolano "Rómulo Betancourt". Miami, Florida.
- Conferencia de Luis Almagro del 12 de abril de 2017: "LA OEA Y LA DEMOCRACIA EN LAS AMÉRICAS". XIV Cumbre Latinoamericana de Marketing Político y Gobernanza. Miami, Florida.
- Discurso de Luis Almagro del 28 de marzo de 2017 durante el Consejo Permanente Sobre Venezuela. Washington D.C.
- Conferencia de Luis Almagro del 21 de marzo de 2017 en la mesa redonda sobre la situación política y de derechos humanos en Venezuela. Washington D.C.
- Informe actualizado de Luis Almagro del 14 de marzo de 2017 presentado al Consejo Permanente Sobre Venezuela. Washington D.C.
- Mensaje de Luis Almagro del 16 de noviembre de 2016 sobre declaración del Consejo Permanente de la OEA en apoyo al diálogo en Venezuela. Washington D.C.
- Conferencia de Luis Almagro del 20 de septiembre de 2016, en el panel "The Security Triangle: Colombia, Cuba, Venezuela" The 2016 Concordia Summit. Nueva York.
- Intervención de Luis Almagro del 31 de mayo de 2016 invocando la carta democrática interamericana y convocando al Consejo Permanente sobre Venezuela. Washington D.C.
- Mensaje de Luis Almagro del 18 de mayo de 2016 al presidente de Venezuela. Washington, DC.
- Carta de Luis Almagro del 12 de enero de 2016 al presidente de Venezuela. Washington, DC.
- Carta Abierta de Luis Almagro del 28 de noviembre de 2015 sobre clima pre-electoral en Venezuela. Washington, DC.

- Carta de respuesta fechada 10 de noviembre de 2015 del Secretario General Almagro a la Presidenta del CNE de Venezuela sobre garantías en las elecciones del 6D. Washington, DC.
- Carta Abierta a Elías Jaua fechada 20 de septiembre de 2015. Washington, DC.

CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS

- Audiencia Desapariciones forzadas en las Américas, 16 de marzo de 2013. En: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=3>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS

- CASO 11.725. Carmelo Soria Espinoza-Chile. 19 de noviembre de 1999. INFORME N° 133/99.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- Corte Internacional de Justicia (2015). Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro). Reports.
- Corte Internacional de Justicia (2007). Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro). Reports.
- Corte Internacional de Justicia (2004). Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. Advisory Opinion.
- Corte Internacional de Justicia (1997). Gabcíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia). Reports.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.
- Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 15 de junio-17 de julio de 1998.

CÔTE D'IVOIRE

- Acuerdo firmado por las fuerzas políticas de Côte d'Ivoire en Linas-Marcoussis el 24 de enero de 2003 (S/2003/99) (Acuerdo de Linas-Marcoussis), aprobado por la Conferencia de

Jefes de Estado sobre Côte d'Ivoire celebrada en París los días 25 y 26 de enero de 2003, y el Acuerdo firmado en Accra el 30 de julio de 2004 (Acuerdo de Accra III).

INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL

- La compétence universelle en matière pénale à l'égard du crime de génocide, des crimes contre l'humanité et des crimes de guerre. Dix-Septieme Commission. Session de Cracovie – 2005.

TPIR

- *Directive Pratique Portant Procédure de Désignation de l'état d'exécution de Peines d'emprisonnement*. Revisado y modificado el 23 de septiembre de 2008. R08-0013.Rev.1 (F).

- *La poursuite des crimes internationaux devant les juridiction nationales: Difficultés et perspectives*. Le septième Colloque des procureurs internationaux s'est tenu les 4 et 5 novembre 2014 à (Tanzanie). RAPPORT SUSCCINCT: RM15-0023 (F).

- *Reglamento sobre el régimen de detención de las personas en espera de enjuiciamiento o apelación o detenidos por orden del Tribunal* del 5 de junio de 1998.

TPIY

- *23º Rapport du Tribunal international chargé de poursuivre les personnes présumées responsables de violations graves du droit international humanitaire vingt-troisième rapport annuel du Tribunal international chargé de poursuivre les personnes présumées responsables de violations graves du droit international humanitaire commises sur le territoire de l'ex-Yougoslavie depuis 1991*. Presentado en la sesión 71 de la Asamblea General (1º de agosto de 2016): A/71/263, S/2016/670.

UNIÓN EUROPEA

- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/88 del Consejo de 22 de enero de 2018 por el que se aplica el Reglamento (UE) 2017/2063 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L Q6 I/6 22.1.2018.

UNITED KINDONG

Resolución (Resolution House of Lords) de fecha 25 de noviembre de 1998. U.K. Parliament. [Http://www. Parliament.the-stationery-office.co.uk/pa/paenq.htm](http://www.Parliament.the-stationery-office.co.uk/pa/paenq.htm). Búsqueda del 16 de enero del 2000.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Pronunciamientos de los profesores miembros de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela de fechas 31 de marzo, 2 y 4 de mayo de 2017. En

VATICANO (Comisión Teológica Internacional),

A La Recherche D'une Ethique Universelle : Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle, elaborado por la Comisión Teológica Internacional. Congregación para la Doctrina de la Fe. Santa Sede.

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_legge-naturale_fr.html.

Juan Pablo II, **Discurso en Drogheda**, Irlanda (29 de septiembre de 1979), 9: AAS 71 (1979).

VENEZUELA

Acta Ordinaria N°. 34-2017 y Acta Especial N°. 5-2017 llevadas por la Secretaría de la Asamblea Nacional, referidas a las sesiones celebradas en fecha 21 de julio de 2017.

JURISPRUDENCIA CITADA**TRIBUNALES INTERNACIONALES:****CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

- Factory at Chorzów., P.C.I.J., Series A, No. 17, p. 47.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117 (2004)

- Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75 (2001)

- Caso Blake. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48 (1999)

- Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170 (1998)

- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 (1998)
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4 (1988).

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

TRIAL JUDGMENT

- Fiscal v. Tolimir*, IT-05-88/2-T, 12 de diciembre 2012.
- Fiscal v. Mrksic et al.*, IT-95-13/1-T, 27 de setiembre 2007.
- Fiscal v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, 22 de febrero 2001.
- Fiscal v. Goran Jelusic*, IT-95-10-T, 14 de diciembre 1999.
- Fiscal v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, ICTR-95-1-T, 21 de mayo 1999.

APPEAL JUDGEMENT

- Fiscal v. Tolimir*, IT-05-88/2-A, de 8 de abril 2015.
- Fiscal v. Vujadin Popovic*, IT-05-88-A, de 30 de enero 2015.
- Fiscal v. Milomir Stakic*, IT-97-24-A, 22 de marzo 2006.
- Fiscal v. Tihomir Blaskic*, IT-95-14-A, 29 de julio 2004.
- Fiscal v. Radislav Krstic*, IT-98-33-A, 19 de abril 2004.
- Fiscal v. Milorad Krnojelac*, IT-97-25-A, 17 de setiembre 2003.
- Fiscal v. Goran Jelusic*, IT-95-10-A, 5 de julio 2001.
- Fiscal v. Dusko Tadic*, IT-94-1-A, 15 de julio 1999.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

- Le Procureur c. Nyiramasuhuko et consorts*. Chambre De Première Instance II. Affaire n° ICTR-98-42-T. Jugement rendu le 24 juin 2011.

TRIBUNALES NACIONALES:

COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

- Sentencia C-771 de 28 de agosto de 2013, magistrado sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial). Referencia: expediente D – 9499.

ESPAÑA**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 237/2005) de 26 de septiembre de 2005, por la que se confirma la competencia de la jurisdicción española para enjuiciar delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidas en Guatemala.

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo (STS 1362/2004) de 15 de noviembre de 2004, por la que se confirma la competencia de la jurisdicción española para enjuiciar delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidas en Argentina.
- Sentencia del Tribunal Supremo (STS 319/2004) de 8 de marzo de 2004, por la que se confirma la competencia de la jurisdicción española para enjuiciar delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidas en Chile.
- Sentencia del Tribunal Supremo (STS 327/2003) de 25 de febrero de 2003, por la que se niega, en atención a las circunstancias del caso, la competencia de la jurisdicción española para enjuiciar delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidas en Guatemala. (Sentencia anulada por la STC 237/2005 que confirma la competencia de la jurisdicción española)

AUDIENCIA NACIONAL

- Auto de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 1998 por el que se declara la competencia de la jurisdicción española para enjuiciar delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidos en Chile.
- Auto de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 1998 por el que se declara la competencia de la jurisdicción española para enjuiciar delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidos en Argentina.

ESTADOS UNIDOS**SUPREME COURT OF JUSTICE**

- Hamdan v. Rumsfeld, 548 U.S. 557 (2006)

REPÚBLICA ARGENTINA**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- Sentencia del 13 de julio de 2007. Julio L. Mazzeo y otros. Fallo: 330:3248.
- Sentencia del 14 de junio de 2005. Privación ilegítima de la libertad de Julio Héctor Simón y Otros. Fallo: 328:2056.
- Sentencia del 24 de agosto de 2004. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro. Fallos: 327:3312.

VENEZUELA**SALA CONSTITUCIONAL TSJ**

[s.S.C. N° 155-17] Sentencia N°155 de fecha 28 de marzo de 2017, con Ponencia Conjunta, caso: Declara la Nulidad por Inconstitucionalidad del acto parlamentario de fecha 21 de marzo de 2017, llamado ‘Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA’. Declara Inicio de oficio el proceso de control innominado de la constitucionalidad respecto de los actos señalados en dicha decisión en ocasión del recurso incoado por Héctor Rodríguez Castro, en su carácter de Diputado de la Asamblea Nacional. En el expediente N° 17-0323.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>

[s.S.C. N° 156-17] Sentencia N° 156 de fecha 29 de marzo de 2017, con Ponencia Conjunta. Caso: En el marco del Recurso de Interpretación incoado por la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (CVP) se declara que no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. En el expediente N° 17-0325.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>

[s.S.C. N° 1.331-02] Sentencia N° 1.331 de fecha 20 de junio de 2002, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero, caso: acción de amparo constitucional interpuesta por Tulio Álvarez contra el Fiscal General de la República. En el expediente N° 02-1015.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1331-200602-02-1015%20.htm>

SALA PLENA TSJ

[s.S.P. N° 25-02] Sentencia N° 25 de fecha 16 de julio de 2002, con ponencia de Yolanda Jaimes Guerrero, caso: Tulio Alberto Álvarez contra Julián Isaías Rodríguez, Fiscal General de la Republica. En el expediente N° 2002-0022.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/julio/EXP.2002-0022.HTM>